

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes los proyectos de ley, que se insertan, sobre concesión de suplementos de crédito relativos a los conceptos que se mencionan.—Páginas 1714 a 1716.

Otro ídem id. id. un crédito extraordinario de 3.944,43 pesetas con destino a satisfacer, durante el año actual, diferencias de sueldo a los Jefes y Oficiales de Administración civil incorporados al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud del Decreto de 16 de Diciembre de 1931, procedentes del de Obras públicas.—Página 1716.

Otro ídem id. id. modificando el procedimiento para enjuiciar los delitos de evasión de capitales y otros hechos comprendidos en la Ley sobre represión del contrabando.—Página 1716 y 1717.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando al Museo Nacional del Prado a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1717 y 1718.

Otra concediendo al Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, autorización para cubrir con personal interino las vacantes que existen y puedan existir en las últimas categorías de los Cuerpos que integran dicho Instituto.—Página 1718.

### Ministerio de Justicia.

Orden dictando normas para la debida inteligencia de cuando dispone el Decreto de 13 de Octubre último, sobre excedencias de Notarios.—Página 1718.

### Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran

en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1718 a 1722.

Otra ídem concediendo la libertad condicional al recluso Aixa Ben Mohamed Susi.—Página 1722.

### Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Consejero del Banco Exterior de España a D. Luis de la Peña y Braña.—Página 1722.

Otra autorizando para usar la denominación de Banquero a la Sociedad "Clemente Fernández, S. A.".—Página 1722.

Otra ídem id. id. a D. Santiago Adrados de Lucas.—Página 1722.

Otra ídem la concesión de un préstamo de 500.000 pesetas a la fábrica de loza de San Claudio, S. A., de Trubia.—Páginas 1722 y 1723.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden designando al Ingeniero aeronáutico a D. Julio Adaro Terradillos para visitar el XIII Salón de Aeronáutica de París y asistir a las Conferencias que han de celebrarse con motivo del mismo.—Página 1723.

Otra confiriendo la comisión del servicio que se indica al Jefe del Servicio Médico de la Dirección general de Aeronáutica civil D. Alvaro Elices Gassel.—Páginas 1723 y 1724.

Otras aceptando como Profesores de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a D. Juan Reus Olivera y a D. Alejandro Gómez Spence.—Página 1724.

Otra disponiendo se saque a concurso el suministro y montaje del material de iluminación para el Aeropuerto Nacional de Madrid.—Páginas 1724 y 1725.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Presidente del Patronato local de Formación profesional de Zamora a D. Federico de Nicolás Tejeiro.—Página 1725.

Otra declarando desierto el concurso para proveer la plaza de Maestro de

taller mecánico y ajuste mecánico vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Zamora.—Página 1725.

Otra disponiendo cese en el cargo de Profesor interino de las enseñanzas del grupo cuarto de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas (Canarias), D. Enrique Sánchez Rivera.—Página 1725.

Otra ídem se anuncian a concurso previo de traslado, entre Profesores y Profesora de Escuela Normal, las plazas que se indican.—Página 1725.

Otra modificando en el sentido que se inserta el número segundo de la Orden de 23 de Octubre de 1931 reorganizando la constitución del Patronato local de Formación profesional de Madrid.—Página 1725.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo la agregación, a los efectos del trabajo agrícola, del término de Navalcán (Toledo), a los de Velada, Calzada y Oropesa, de la misma provincia.—Página 1725.

Otra ídem id. id. de Paterna de Rivera a Jerez de la Frontera (Cádiz).—Páginas 1725 y 1726.

Otra ídem se constituye una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Higuera de la Sierra y Zufre (Huelva).—Página 1726.

Otra ídem quede anulada la Orden del mes de Noviembre último convocando a elecciones para el Jurado mixto de Oficinas de San Sebastián, y que en el término de veinte días se verifiquen nuevas elecciones.—Página 1726.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, del Montepío Veterinario.—Páginas 1726 a 1734.

Otra ampliando hasta el 31 del mes actual el plazo para presentar las declaraciones de cosechas y existencias a que vienen obligados los cosecheros, comerciantes, criadores exportadores de vinos, detallistas y cuantos se dediquen al comercio y venta de los vinos y demás produc-

tos derivados de la uva.—Páginas 1734 y 1735.

#### Administración Central.

**CORTES CONSTITUYENTES.**—Tribunal de Responsabilidades Políticas contraidas por el golpe de Estado.—Sentencia dictada por este Tribunal, con fecha de ayer, cuyo tenor literal es el que se inserta.—Página 1735.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Disponiendo que hasta el día 15 del actual pueden presentar los documentos que les faltan los aspirantes que deseen tomar parte en las oposiciones del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística.—Página 1733.

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de

Agreda, de la provincia de Soria.—Página 1739.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1739.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Beneficencia.—Concediendo audiencia a los representantes en interesados en los beneficios de la Fundación Rodríguez Fabrés, instituida en Salamanca.—Página 1740.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso previo de traslado las plazas de Profesores de las asignaturas que se indican, vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario de los puntos que se mencionan.—Página 1740.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando Auxiliares meritorios de las asignatu-

ras que se citan a los señores que se expresan.—Página 1740.

**OBRAS PÚBLICAS.**—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1741.

Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 1741.

**AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el Registro Oficial de Exportadores durante la segunda quincena de Noviembre último.—Página 1741.

**ANEXO ÚNICO.**—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 5.305.532,80 al figurado en el capítulo 20, "Bonos oro de Tesorería", artículo 2.º, "Diferencias de cambio, comisiones y otros gastos", del vigente Presupuesto de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", parte segunda, "Deuda del Tesoro".

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La actual situación del mercado internacional de moneda ha inducido a gran número de tenedores de bonos oro de Tesorería, utilizando la opción que les concedió el Decreto de 4 de Diciembre de 1929, a solicitar el pago de sus intereses en pesetas plata con el beneficio del cambio que rija para la liquidación de los derechos de Aduanas en el día del vencimiento, dando origen con este motivo a que el crédito de 4.050.000 pesetas consignado en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección 3.ª, de Obligaciones generales del Estado, "Deuda pública", con destino a satisfacer dichas diferencias de cambio, resulte sensiblemente insuficiente para cubrir las atenciones de tal carácter que pue-

dan surgir en lo que resta del actual ejercicio económico.

Es inexcusable, por tanto, suplir esa insuficiencia de crédito presupuestado, nacida de hechos circunstanciales de difícil previsión al formarse aquél, arbitrando los recursos necesarios en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Fundado en ello y en los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado en el expediente instruido al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.305.532,80 pesetas al figurado en el capítulo 20, "Bonos oro de Tesorería" (emisión de 1.º de Enero de 1930), artículo 2.º, "Diferencias de cambio, comisiones y otros gastos", del vigente Presupuesto de la Sección 3.ª, de Obligaciones generales del Estado "Deuda pública", parte segunda, "Deuda del Tesoro".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 37.997,46 al figurado en el capítulo 14, "Material y gastos diversos", artículo 3.º, "Exposiciones de Bellas Artes", subconcepto segundo "Para pago de todos los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes" del presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Ley de 7 de Abril del año en curso otorgó un crédito extraordinario de 53.613 pesetas, con destino a sufragar los gastos preliminares que originara la celebración de la Exposición Nacional de Bellas Artes, convocada por Orden ministerial de 16 de Septiembre de 1931, cifra que fué incrementada posteriormente por la ley de Presupuestos en vigor al consignar otro crédito de 150.000 pesetas para los gastos derivados de dicha Exposición durante los tres últimos trimestres del año actual. Ambas consignaciones legislativas, que ascienden en total a 203.615 pesetas, han resultado insuficiente para cubrir las atenciones a que estaban afectas, hasta el punto de hallarse pendiente de abono el importe de las terceras medallas alcanzadas por artistas nacionales y extranjeros, súbditos éstos de Estados donde se habla el idioma castellano.

Esta circunstancia impone la necesidad de que no se prolongue la situa-

ción creada, arbitrando al efecto los recursos suplementarios precisos con que hacer efectivas obligaciones de carácter tan preferente.

Con esa finalidad y cumpliendo preceptos contenidos en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el oportuno expediente en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado y donde constan además los elementos de juicio pertinentes justificativos del otorgamiento del indispensable suplemento de crédito.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 37.997,46 pesetas al figurado en el capítulo 14, "Material y gastos diversos", artículo 3.º, concepto tercero, "Exposiciones de Bellas Artes", subconcepto segundo, "Para pago de todos los gastos que origine la Exposición Nacional de Bellas Artes", del vigente presupuesto de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de varios suplementos de créditos por un importe total de 11.689.000 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, "Clases pasivas", con la distribución que sigue: 165.000 pesetas, al figurado en el artículo 3.º, "Montepío civil"; 2.839.000 pesetas, al artículo 5.º, "Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas"; 4.985.000 pesetas, al artículo 6.º, "Jubilados de todos los Ministerios", y 3.700.000 pesetas, al artículo 9.º, "Retirados de Guerra y Marina,

con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931, y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la Ley de 21 de Octubre de 1931".

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El cumplimiento de disposiciones emanadas de los Ministerios de la Guerra y de Marina durante el actual ejercicio económico, que han permitido acogerse a los beneficios de retiro extraordinario que otorgaron los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931 a individuos que no lo habían efectuado en los plazos señalados por aquéllos, y de otra parte el mayor número de funcionarios civiles jubilados a consecuencia de haberse limitado a sesenta y siete años la vida en activo del personal civil de la Administración del Estado por Decreto de 22 de Abril del mismo año, juntamente con las mejoras alcanzadas en sus haberes por pensionistas viudas y huérfanos a virtud de lo ordenado por el artículo 64 del Decreto de Presupuestos de 3 de Enero de 1929, han dado origen a una insuficiencia en las consignaciones presupuestas vigentes afectas a dichas obligaciones, que es necesario suplir arbitrando los recursos precisos para no demorar ni interrumpir el abono de devengos de tan señalado carácter personal.

Con esa finalidad se ha instruido el expediente que ordena el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado y donde constan además los fundamentos legales que justifican el otorgamiento de los oportunos suplementos de créditos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos por un importe total de 11.689.000 pesetas, al vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", con la siguiente distribución: 165.000 pesetas, al figurado en el capítulo único, artículo 3.º, "Montepío civil"; 2.839.000, al propio capítulo, artículo 5.º, "Retirados de Guerra y Marina y Cruces

pensionadas"; 4.985.000, a igual capítulo, artículo 6.º, "Jubilados de todos los Ministerios", y 3.700.000 pesetas, al mismo capítulo, artículo 9.º, "Retirados de Guerra y Marina con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio de 1931 y personal en situación de reserva y cruces de los mismos, conforme a la Ley de 21 de Octubre de 1931".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 737.346,42, al figurado en el capítulo tercero, "Gastos diversos", artículo 4.º, "Gastos de oposiciones. — Para abono de asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales", del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El crédito de 250.000 pesetas consignado en el vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones, se halla agotado en su totalidad, razón por la cual no es posible hacer efectivas diversas nóminas de dietas ya devengadas, ni tampoco las que habrán de producirse por oposiciones actualmente en celebración o que, ya anunciadas, habrán de tener lugar en lo que resta del ejercicio económico en curso.

Esta circunstancia induce a estimar inexcusable la utilización del medio legal adecuado para la obtención de recursos de carácter suplementario, con el fin de evitar el trastorno y per-

juicio que se irrogaría, no sólo a los interesados, sino también a la enseñanza con la interrupción o demora de un servicio de tan especial naturaleza.

A ese efecto y en armonía con las prescripciones contenidas en el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el oportuno expediente, en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado y donde constan, además, los antecedentes justificativos de la necesidad de otorgar el suplemento de crédito que se estima indispensable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 737.346,42 pesetas, al figurado en el capítulo 3.º, "Gastos diversos", artículo 4.º, "Gastos de oposiciones.—Para abono de asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales", del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 3.944 pesetas 43 céntimos, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", con destino a satisfacer durante el año actual diferencias de sueldo a los Jefes y Oficiales de Administración civil incorporados a dicho Departamento en virtud del Decreto de

16 de Diciembre de 1931, procedentes del de Obras públicas.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Decreto de 16 de Diciembre de 1931, emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros, dispuso pasaran a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio las Direcciones generales de igual denominación y de Minas, Montes y Ganadería, a que habían estado afectas al Departamento de Fomento, hoy de Obras públicas, transfiriéndose de uno a otro Ministerio los créditos adscritos a los servicios que se traspasaban.

En ejecución del precepto legal citado, se incorporaron al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio 95 funcionarios; pero como algunos de ellos obtuvieron ascensos reglamentarios en el interregno de uno a otro ejercicio, extremo éste que no fué tenido en cuenta por el citado Departamento al cifrarse el presupuesto en vigor, por carecer de los datos precisos, resulta que ese personal ascendido viene percibiendo sus haberes, no con arreglo a las categorías y clases administrativas que habían alcanzado, sino en la cuantía asignada a las inmediatas inferiores.

De aquí que se haga indispensable abonar al personal de referencia las diferencias de haber que legalmente les corresponde, habilitando al efecto los recursos adecuados, que han de tener el carácter de extraordinarios, por no existir en los vigentes presupuestos crédito expreso con que sufragar el gasto en cuestión.

Con esa finalidad se ha instruido el expediente que ordena el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado, y donde constan además las razones que justifican la necesidad de otorgar el crédito extraordinario preciso.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.944,43 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10.ª

de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", con destino a satisfacer durante el año actual diferencias de sueldo a Jefes y Oficiales de Administración civil incorporados a dicho Departamento, en virtud del Decreto de 16 de Diciembre de 1931, procedentes del de Obras públicas.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley modificando el procedimiento para enjuiciar los delitos de evasión de capitales y otros hechos comprendidos en la Ley sobre represión del contrabando.

Dado en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La necesidad de combatir los daños causados a la economía pública por la exportación de capitales españoles fuera del territorio nacional; la compra innecesaria de divisas; adquisición de determinados valores extranjeros, etc., así como la especulación creada alrededor de estos hechos, determinaron que para reprimirlos el Poder público considerase que todo ello estaba comprendido en las prescripciones de la ley de Contrabando y Defraudación, y en tal sentido se dictaron las convenientes disposiciones. No fueron ineficaces estas medidas, pero ello no obsta a que se procuren perfeccionamientos que, mejorando los trámites procesales, tiendan a suprimir cuanto dilate o entorpezca la acción de la justicia.

La base normal del procedimiento contra las personas responsables de los delitos y faltas de contrabando y defraudación está en la declaración que acerca de los hechos sometidos a su consideración formula la Junta administrativa que, a tal efecto, y por disposición de la Ley, se ha de reunir.

Si la citada Junta los aprecia como falta, impone, desde luego, la responsabilidad exigible, y si los juzga como delito, después de disponer el comiso provisional o la tasación, según los casos, remite lo actuado a conocimiento del Juzgado competente para su ulterior tramitación. Esta declaración de la Junta administrativa se ha estimado tan fundamental, que no prescinde de ella la Ley ni aun en aquellos casos en que la denuncia del hecho perseguible se hace directamente ante la Autoridad judicial. Indudable es que hay razones que pueden abonar este procedimiento en la normalidad de la vida del derecho fiscal punitivo, pero los hechos a que antes se hizo referencia, aunque para determinados efectos puedan ser comprendidos en la legislación especial de contrabando por la amplitud de sus prescripciones, sin embargo no deben ser apreciados en su examen y enjuiciamiento con el mismo criterio.

Determinado por razón de la cuantía el límite diferencial del delito y la falta en el contrabando y la defraudación, puede decirse que ordinariamente, en la mayoría de los casos, son más las faltas que los delitos, mientras que en esta clase de hechos lo corriente es que casi todo sean delitos y sólo de un modo excepcional puedan estimarse como faltas. Por eso la previa declaración de ser delito hecha por las Juntas administrativas es un trámite, a lo menos, entorpecedor, en esta clase de asuntos, y por ello debe suprimirse. Con ello no se priva a los encartados en los procesos de garantía alguna para su defensa, ni la Hacienda sufre tampoco perjuicio, y, en cambio, no queda supeditada la acción judicial a la necesidad de esperar a una declaración extraña para poder continuar actuando en momentos en que al interés público le importa de un modo extraordinario proceder con celeridad.

Tan grande debe ser ésta y tan unificado su impulso, que el Gobierno de la República debe quedar facultado, mientras no acuerde otra cosa, para que cualquiera que sea o haya sido el lugar de la comisión del delito los hechos se persigan por un Juzgado especial, dependiente de la Audiencia de Madrid, a cuyo conocimiento se someterán los procesos, siendo aplicables a los ya iniciados, cualquiera que sea su trámite, el nuevo procedimiento, toda vez que con él ni se agrava la responsabilidad de los culpables, ni se les priva de derecho alguno.

En atención a lo que queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los actos y omisiones de cualquier clase que sean, infrinjan o perturben los preceptos dictados, o que se dicten, para regular las funciones atribuidas al Centro Oficial de Contratación de Moneda, bien sea en su organización actual o en la que en lo sucesivo pueda tener, estarán sometidos, en todo caso, a la legislación especial sobre contrabando y defraudación.

Artículo 2.º Queda facultado el Gobierno de la República para continuar encomendado a un Juzgado especial, mientras otra cosa no se acuerde, la jurisdicción para conocer de esta clase de hechos, incoando los correspondientes sumarios que, una vez concluidos, deberá elevar a la Audiencia de Madrid para su ulterior trámite y resolución. Dicho Juzgado, siempre que se trate de hechos punibles comprendidos en las disposiciones relativas al cambio de moneda, evasión de capitales y, en general, a todas las comprendidas en el Decreto de 29 de Mayo de 1931 y disposiciones posteriores referentes al Centro Oficial de Contratación de Moneda, no vendrá obligado a cumplir lo establecido en el artículo 118, párrafo 2.º del vigente Decreto-ley sobre contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929, ni será, por tanto, requisito previo ni entorpecedor de la marcha del sumario que se incoe, las declaraciones atribuidas a las Juntas administrativas por el número 3.º del artículo 99 de dicho Decreto-ley, todas las cuales, en cuanto fuere menester en esta clase de delitos, serán hechas en su día en la sentencia definitiva.

Artículo 3.º En todos los casos en que los hechos a que esta Ley se refiere no revistan caracteres de delito, sino que puedan ser estimados a lo sumo como falta, y así se declare por la Autoridad judicial la competencia para su conocimiento y corrección, corresponderá únicamente a la Junta administrativa que se constituya en la Delegación de Hacienda de Madrid, que también tendrá para este efecto jurisdicción en toda España.

Cuando dicha Junta haya de reunirse se sustituirá el Vocal Vista que forma parte de ella con el Profesor mercantil dependiente del servicio de Inspección del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Artículo 4.º Si el descubrimiento se realiza a virtud de diligencias administrativas, la Junta de Madrid, si la

infracción excede de 5.000 pesetas, se limitará a declararlo así provisionalmente y acordar se remita todo lo actuado al Juzgado especial de estos delitos sin hacer ninguna otra declaración.

Artículo 5.º En los sumarios que se incoen por el Juzgado especial de referencia, será requisito indispensable que se aporte a los mismos, informes del Centro Oficial de Contratación de Moneda, en los que se exprese en cuáles de sus disposiciones prohibitivas o que requieran previa autorización de dicho Centro, se encuentran comprendidos los hechos que se persiguen. Los referidos informes habrán de aportarse durante la instrucción sumarial en todo caso antes de dictarse por el Juzgado el auto que declare concluso el sumario.

Artículo 6.º Lo establecido en la presente Ley será de inmediata aplicación en todos los sumarios instruidos por los hechos a que la misma se refiere y cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado del concurso de méritos anunciado por dicho Departamento ministerial, y conforme a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 del Estatuto de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar al Museo Nacional del Prado a los Porteros que figuran en la siguiente relación, que pertenecen a los Centros que también se indican, debiendo aquéllos incorporarse a su nuevo destino dentro del plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes, Hacienda, Gobernación, Subsecretarios de Comunicaciones y de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de Hacienda, por Obligaciones de la misma

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles, que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública, como resultado del concurso de méritos.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
3.º	798 de cuarto	José Prieto Rodríguez	Intervención general de la Administración del Estado (Hacienda)	Museo Nacional del Prado	Voluntarios e n concurso de méritos.
4.º	152 de quinto	Francisco Heredero García	Ministerio de la Gobernación	Idem	
4.º	1.184	Antonio Martínez Durán	Telegrafos de Ceuta (Comunicaciones)	Idem	
3.º	791 de cuarto	Juan Manuel Cerdá Alonso	Telegrafos de Málaga (Comunicaciones)	Idem	
4.º	N. i. de quinto	Claudio Tribiño Alverós	Intervención general de la Administración del Estado (Hacienda)	Idem	

Ilmo. Sr.: Solicitada por V. I. autorización para cubrir con personal interino las vacantes que existen y puedan existir en las últimas categorías de los Cuerpos que integran ese Instituto, hasta que dichas vacantes se cubran reglamentariamente por concurso u oposición, según lo determinado para cada Cuerpo, al objeto de que los servicios puedan cumplirse con la mayor normalidad posible, ya que hay exceso de trabajo en todas las dependencias,

Esta Presidencia se ha servido conceder a V. I. la expresada autorización para que sean cubiertas con personal interino las vacantes citadas, siempre que los propuestos reúnan, a juicio de V. I., conocimientos necesarios para el desempeño del cometido que se les haya de encomendar y que las referidas plazas estén dotadas en Presupuestos, pero sin adquirir mérito alguno si opositan, en su día, a dichas plazas, y que tan pronto como sean cubiertas en propiedad los llamados a ocupar las mencionadas plazas, por oposiciones o concursos, cesarán los interinos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Octubre de 1932.

AZANA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida inteligencia de cuanto dispone el Decreto sobre excedencias de los Notarios, de 13 de Octubre último, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes,

Este Ministerio de Justicia ha acordado declarar:

1.º Los Notarios excedentes voluntarios con anterioridad, que opten por el régimen ahora establecido, esto es, el de reingreso por los concursos ordinarios, en concurrencia con los Notarios en activo, y no de otro modo, podrán solicitar las vacantes anunciadas, pasado el primer año en aquella situación o en la de la última prórroga, expresando en la instancia la fecha en que fueron declarados excedentes los primeros y la de la prórroga también, los segundos, pero quedando desde entonces en situación de excedencia in-

definida, lo mismo si concurren que caso contrario.

2.º No estableciéndose en el Decreto la retroactividad en cuanto a otros efectos, es obvio que a los excedentes anteriores que se acojan al mismo, no les será deducible, para la determinación de la antigüedad, en ninguno de los turnos, el tiempo que transcurra en esa situación de excedencia propiamente dicha o prorrogada, a partir del día en que termine el plazo concedido en la disposición transitoria para elegir entre uno u otro, 18 de Diciembre actual, pero si la mitad del tiempo que haya excedido de los dos años en dicha situación, hasta el mismo día 18 de Diciembre en que, como consecuencia de la opción, les sea aplicable el régimen del Decreto; y

3.º Los Notarios excedentes que ya hubieren elevado instancia a este Ministerio, haciendo uso del mencionado derecho de opción, podrán dejarlas sin efecto, si así les conviniera, presentando nueva instancia en el plazo que resta del concedido en la disposición transitoria del repetido Decreto.

Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Nemesio López Paredes y termina con D. Julián Espada Gómez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor...

Relación que se cita.

CLASIS	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. Nemesio López Paredes	Regimiento de Zapadores Minadores	23 Abril 1929	2.655	Madrid	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (Diario Oficial, núm. 284).
Idem.	El mismo	Idem.	20 Julio 1932	3.673	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	D. Julio Martínez González	Idem.	5 Septiembre 1931	419	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	23 Julio 1932	4.312	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	D. José Miracle Martínez	Idem.	4 Julio 1931	526	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	9 Julio 1932	1.376	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	D. José Luis Oliva Escribano	Idem.	12 Junio 1931	1.676	Idem.	1.000,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	23 Julio 1932	4.450	Idem.	1.000,00	Idem.
Idem.	D. Gregorio Paniagua Rodríguez	Idem.	4 Julio 1931	507	Idem.	325,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	25 Junio 1932	3.564	Idem.	325,00	Idem.
Idem.	D. Luciano Puigdollers Oliver	Idem.	11 Julio 1931	1.614	Idem.	225,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	9 Julio 1932	1.494	Idem.	225,00	Idem.
Idem.	D. Luis Rivera Pascual	Idem.	23 Julio 1931	4.001	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	27 Julio 1932	5.173	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	D. Valentín Sánchez Martín	Idem.	31 Julio 1931	5.903	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	6 Agosto 1932	739	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	D. Edmundo de la Fuente Bermúdez	1.ª Comandancia de Sección Militar	18 Julio 1929	632	Lugo	281,25	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	25 Julio 1932	389	Idem.	281,25	Idem.
Idem.	D. Matías Sainz de la Peña	Idem.	4 Septiembre 1931	35	Valladolid	750,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	28 Julio 1932	783	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	D. Jesús Arregui Mendia	Batallón de Montaña, núm. 3	30 Julio 1931	1.563	Santander	56,25	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	19 Julio 1931	858	Idem.	56,25	Idem.
Idem.	D. Alvaro Alfranca Miguel	Regimiento de Infantería, núm. 22	3 Julio 1930	84	Zaragoza	243,75	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	17 Julio 1931	641	Idem.	243,75	Idem.
Idem.	D. Enrique Usan Aragües	Idem.	10 Junio 1930	217	Idem.	243,75	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	24 Julio 1931	354	Idem.	243,75	Idem.
Idem.	D. Luis Lardies Bosque	Idem.	28 Julio 1930	389	Huesca	275,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	18 Julio 1931	201	Idem.	275,00	Idem.
Idem.	D. Joaquín Galve Dedicho	Idem.	15 Julio 1930	471	Terral	250,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	24 Julio 1931	566	Idem.	250,00	Idem.
Oficial 3.º de Complemento, Jurídico Militar	D. Ricardo Zúñiga Solano	Batallón de Pontoneros	17 Junio 1931	450 A	Zaragoza	500,00	Idem.
Alférez de Complemento	El mismo	Idem.	5 Julio 1932	112	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	D. Eulogio Sánchez López	Regimiento de Aerostación	28 Junio 1930	632	Guadalajara	162,50	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	16 Junio 1932	272	Idem.	162,50	Idem.
Idem.	D. Gonzalo de Castro Bocos	Regimiento de Infantería, núm. 35	29 Julio 1930	725	Segovia	125,00	Idem.
Idem.	Enrique Gregorio Alvarez	Regimiento de Infantería, núm. 29	23 Julio 1931	507	Vigo	1.000,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	14 Julio 1932	416	Idem.	1.000,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento .....	D. Emilio Azcárraga Collazo .....	Regimiento de Infantería, núm. 12 .....	14 Julio 1930 .....	279	Lugo .....	162,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 284).
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	21 Junio 1932 .....	368	Idem.....	162,50	Idem.
Idem.....	D. Juan Cruzado Ranz .....	Regimiento de Artillería a Caballo .....	24 Julio 1931 .....	4.296	Madrid .....	750,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	19 Julio 1932 .....	3.458	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Jaime Ferrer Massot.....	Grupo Mixto de Artillería, núm. 1 .....	23 Julio 1931 .....	963	Palma de Mallorca.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	26 Julio 1932 .....	1.524	Idem.....	500,00	Idem.
Recluta .....	José Sánchez Cano .....	Caja de Recluta, núm. 3 .....	31 Julio 1931 .....	5.995	Madrid .....	81,25	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	José Muñoz Rivas.....	Caja de Recluta, núm. 18 .....	16 Febrero 1927 .....	397	Granada .....	250,00	Idem.
Idem.....	José Sultán Linares .....	Centro de Movilización y Reserva, núm. 5 .....	18 Junio 1931 .....	1.285	Valencia .....	500,00	Idem.
Idem.....	Lázaro Bereiano González.....	Caja de Recluta, núm. 56 .....	23 Agosto 1928 .....	3.276	Madrid .....	325,00	Idem.
Idem.....	Antonio Fejoan Comas.....	Regimiento de Artillería Ligera, núm. 7 .....	11 Julio 1932 .....	1.874	Barcelona .....	500,00	Por haber hecho duplicado el ingreso de su cuota militar.
Idem.....	Julián Espada Gómez .....	Caja de Recluta, núm. 35 .....	29 Septiembre 1932 .....	418	Guadalajara .....	175,00	Ingreso hecho por duplicado y equivocadamente a nombre de Julián Espada Abad.

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la adjunta relación, que empieza con Lorenzo Pérez Verdú y termina con Tomás García Gutiérrez, pertenecientes a los reemolazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los articu-

los 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

AZANA

Señor..



Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	F e c h a de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Lorenzo Pérez Verdú .....	1929	Monóvar .....	Alicante .....	Caja de Recluta nú- mero 24 .....	11 Septiembre 1929 .....	131 A	Alicante .....	500,00
Juan Grimau Mestres .....	1927	Mediona .....	Barcelona .....	Idem núm. 26 .....	28 Junio 1927 .....	5.108	Barcelona .....	187,50
Torbio Nofre Martí .....	1927	Garriga .....	Idem .....	Idem id .....	8 Junio 1927 .....	910	Idem .....	500,00
José María Balaña Batalla .....	1928	Tarragona .....	Tarragona .....	Idem núm. 27 .....	30 Julio 1932 .....	1.109	Tarragona .....	500,00
Eduardo Abril Canals .....	1928	Vilasar de Dalt .....	Barcelona .....	Idem núm. 26 .....	3 Mayo 1928 .....	67	Barcelona .....	500,00
Emilio Vicente Blanc .....	1928	Zaragoza .....	Idem .....	Idem núm. 31 .....	12 Julio 1928 .....	370 A	Zaragoza .....	500,00
El mismo .....	1928	Idem .....	Zaragoza .....	Idem id .....	26 Septiembre 1928 .....	713 B	Idem .....	250,00
Galdino Izoa Aguirre .....	1928	Araneguren .....	Navarra .....	Idem núm. 37 .....	30 Julio 1932 .....	612	Navarra .....	275,00
Tomás García Gutiérrez .....	1932	Paredes de Nava .....	Palencia .....	Idem núm. 43 .....	23 Enero 1932 .....	385	Palencia .....	223,00

Madrid, 23 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Aguilar García y termina con Luis Marcé Carrera, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,  
Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fe-

chas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previe-

nen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.  
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.  
AZAÑA  
Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	F e c h a de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Aguilar García .....	1928	Huelva .....	Huelva .....	Caja de Recluta nú- mero 12 .....	14 Diciembre 1928 .....	518	Sevilla .....	162,50
Sandalio Marqués Ferrer .....	1932	Alfara del Patriarca .....	Valencia .....	Idem núm. 20 .....	18 Mayo 1932 .....	828	Valencia .....	500,00
Roberto Dionís Valero .....	1932	Valencia .....	Idem .....	Idem núm. 20 .....	11 Mayo 1932 .....	464	Idem .....	750,00
Luis Marcé Carrera .....	1928	San Pedro de Torelló .....	Barcelona .....	Idem núm. 26 .....	31 Julio 1928 .....	5.413	Barcelona .....	137,50 (*)

(\*) Ingreso hecho equivocadamente a nombre de Luis Marcé Corbera.

Madrid, 30 de Noviembre 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de las Prisiones militares de la Fortaleza del Hacho, a favor del recluso de la misma Aixa Ben Mohamed Susi, condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor por delito de homicidio; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al recluso Aixa Ben Mohamed Susi.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

AZAÑA

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Banco Exterior de España, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de los Estatutos del mismo, aprobados por Real orden de 20 de Julio de 1929,

Este Ministerio se ha servido nombrar Consejero del Banco Exterior de España, para cubrir una de las vacantes producidas en virtud de dimisiones presentadas por las incompatibilidades determinadas en la Ley de 9 de Septiembre último; a D. Luis de la Peña y Braña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Gobernador del Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio A. F. Araoz, Consejero Delegado de Clemente Fernández, S. A., dando cuenta de la constitución de dicha Sociedad y pidiendo autorización para que la misma pueda usar públicamente el nombre de Banquero, a cuyo efecto manifiesta que la misma se ha hecho cargo del activo y pasivo de la antigua Banca de Medina:

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorable-

mente por el Consejo Superior Bancario con fecha 23 del actual:

Considerando que en virtud de dicho informe, y con arreglo a la base octava del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, procede autorizar a la citada Sociedad para usar la denominación de Banquero,

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a Clemente Fernández, S. A., para usar públicamente el nombre de Banquero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Santiago Adrados de Lucas, pidiendo autorización para usar públicamente el nombre de Banquero:

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con fecha 25 del actual:

Considerando que en virtud de dicho informe y con arreglo a la base octava del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, procede autorizar al peticionario para usar la denominación de Banquero,

Este Ministerio se ha servido disponer se autorice a D. Santiago Adrados de Lucas para usar públicamente la denominación de Banquero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido ante la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial por D. José Fuente y Díaz Estébanez, vecino de Trubia, como Presidente del Consejo de Administración y Director gerente de la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A., enclavada en Trubia, en solicitud de un préstamo de dos millones de pesetas, acogiéndose a los apartados A) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927, con destino 1.500.000 pesetas a la recogida de obligaciones emitidas por la Sociedad y 500.000 pesetas para ampliación y mejora de las instalaciones y realización de nuevos en-

sayos, encaminados a lograr la completa utilización, en lo posible, de todas las materias primas nacionales:

Resultando que publicada en la GACETA DE MADRID la petición de préstamo se formuló una protesta por la Empresa similar de Bilbao "Productos de Loza del Nervión, S. A.", por estimar que el aumento de producción de la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A., podría originar perjuicio a la industria de loza en general, protesta que, en unión del expediente, fué remitida al Comité de Defensa de la Producción, el cual no hizo estimación de ella, por cuanto, en su sesión de 26 de Enero de 1932, acordó informar al Banco de Crédito Industrial que la operación solicitada por la Fábrica de Loza de San Claudio, Sociedad anónima, respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional, pero reduciéndose el préstamo a las 500.000 pesetas destinadas a la ampliación de su industria:

Resultando que remitidas por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades las declaraciones juradas de encontrarse al corriente en su tributación con el Tesoro, los referidos Centros informaron no existir en los mismos antecedentes que contrarían tal afirmación:

Resultando que por la Dirección del Banco de Crédito Industrial han sido estudiadas las condiciones técnicas y jurídicas de la operación, efectuándose la obligada visita para el examen del desenvolvimiento de la industria y estimación de la garantía:

Resultando que el Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, en sesión de 17 de Septiembre del año actual, acordó, a propuesta de la Dirección del mismo y de la Asesoría Jurídica, conceder a la Sociedad peticionaria un anticipo de 500.000 pesetas, afianzado con la entrega en las Cajas del Banco de una cantidad nominal de obligaciones de las que la Sociedad tiene emitidas, suficientes a producir al cambio del 35 por 100 un valor efectivo de 550.000 pesetas, siempre que dichas obligaciones estén garantizadas con primera hipoteca de todas las instalaciones, terrenos, edificios y maquinaria propios de la Empresa deudora, debiendo constituirse además primera hipoteca sobre la huerta denominada "Fuente del Cura", que la entidad prestataria ofrece en garantía, reembolsándose el préstamo en diez anualidades, con arreglo al siguiente cua-

dro: el primer año, 15.000 pesetas; el segundo, 25.000; el tercero, 30.000; el cuarto, 45.000; el quinto, 55.000; el sexto, 70.000; el séptimo, 80.000; el octavo, 70.000; el noveno, 60.000, y el décimo, 50.000 pesetas, devengando un interés anual de 7 por 100, liquidable por días sobre las sumas retiradas y una comisión de un octavo por ciento, también anual y liquidable por trimestres completos:

Resultando que elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, recabé el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en el sentido de que el Banco ha procedido legal y prudentemente al otorgar la operación, estimar la garantía y fijar la cuantía del préstamo, que reúne todas las condiciones que exige la legislación vigente, estando bien formulado el proyecto de escritura, por lo que no ve inconveniente alguno para que se conceda la autorización necesaria, a fin de otorgar el préstamo de 500.000 pesetas, cuya concesión acordó el Banco:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme determinan los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del Reglamento dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924, todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en sus aspectos jurídico, económico y financiero, y que por su Consejo de Administración ha sido aprobada la operación de que se trata, redactándose por la Asesoría jurídica de dicho Banco el proyecto de escritura, en el que se consignan los acuerdos adoptados en cuanto a las condiciones de la operación, estableciendo las prevenciones legales oportunas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que debe contraer el prestatario:

Considerando que el informe que V. E. solicitó de la Intervención general es favorable a la concesión, por no existir inconveniente legal que se oponga a ella, estando cumplidas las condiciones que la legislación vigente exige,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria en el Ministerio de Agricultura, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado y a pro-

puesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el mencionado Banco, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 500.000 pesetas a la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A., de Trubia, con sujeción a las condiciones que se consignan en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría jurídica del Banco de Crédito Industrial y las contenidas en la presente Orden, entendiéndose otorgada la protección con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, y debiendo invertir la suma con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado por el Banco.

2.º Que por la Dirección general del Tesoro público, y con las formalidades necesarias, se entregue al citado Banco de Crédito Industrial pesetas 400.000 en Bonos del Tesoro, para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles de reintegros de otros préstamos, suma que representa el 80 por 100 con que el Estado contribuye a la operación.

3.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Orden, y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo; efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime conveniente el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

4.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

5.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924; y

6.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.

JAIME CARNER

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica civil para la designación de un técnico de dicha entidad para visitar el XIII salón de Aeronáutica de París y asistir a las conferencias técnicas que han de celebrarse con motivo del mismo, y habiendo sido informado favorablemente por el Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Departamento ministerial se ha servido designar a D. Julio Adaro Terradillos, Ingeniero aeronáutico, para desempeñar la expresada Comisión, por una duración de nueve días, teniendo derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y viaje por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando a dicho efecto un presupuesto de tres mil ciento diez y nueve pesetas con veinte céntimos (3.119,20), con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo 5.º, concepto 2.º de la Sección 17 del vigente presupuesto de gastos, procediéndose a la expedición del oportuno mandamiento de pago, a justificar, a favor de D. Julio Adaro Terradillos por el importe del presupuesto aprobado y con la aplicación que igualmente se indica sobre la Tesorería central de Hacienda.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,

A. GALARZA

Señores Director general de Aeronáutica civil y Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Aeronáutica civil acerca de la conveniencia de que sean estudiados los métodos clínicos seguidos y pruebas especiales empleadas para el reconocimiento y selección de pilotos en los Centros creados a dicho fin en Italia, con objeto de perfeccionar los procedimientos adoptados por nuestro Servicio sanitario, y habiendo sido informado favorablemente por el Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Departamento ministerial ha resuelto que por el Jefe del servicio médico de la Dirección general de Aeronáutica civil, D. Alvaro Elices Gasset, sean visitados los Institutos de "Mussolini" (Montecelio-Roma) y de "Gradonigo" (Nápoles) y la Escuela general de aviación (Caserta), a cuyo efecto se le confiere una comisión del servicio de diez y seis días de duración para los expresados puntos, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y viaje por cuenta del Estado en territorio nacional, aprobando un presupuesto de seis mil doscientas diez y nueve pesetas con doce céntimos (6.219,12), con cargo al capítulo adicional 2.º, artículo 5.º, concepto 2.º de la Sección 17 del vigente presupuesto de gastos, procediéndose a la expedición del oportuno mandamiento de pago, a justificar, a favor de D. Alvaro Elices Gasset, por el importe del presupuesto aprobado y con la aplicación que igualmente se indica sobre la Tesorería central de Hacienda.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
A. GALARZA

Señores Director general de Aeronáutica civil y Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de España, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Juan Reus Olivera, Teniente de Infantería, Piloto y observador de aeroplano del Arma de Aviación:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*D. O. de Guerra* número 282 y *Boletín Oficial de Aeronáutica Civil*, números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Aero Club de España:

Resultando que el interesado posee la licencia de aptitud para Piloto aviador de turismo que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del citado Aero Club, y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

este Ministerio acepta para Profe-

sor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a D. Juan Reus Olivera.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

A. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Club de España, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Alejandro Gómez Spencer, Comandante de Caballería, Piloto y observador de aeroplano del Arma de Aviación:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*D. O. de Guerra* número 282 y *Boletín Oficial de Aeronáutica Civil*, números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por el Aero Club de España:

Resultando que el interesado posee la licencia de aptitud para Piloto aviador de turismo que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del citado Aero Club, y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Club de España a D. Alejandro Gómez Spencer.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta central de Aeropuertos, y de acuerdo con la Dirección general de Aeronáutica Civil, he tenido a bien disponer que se saque a concurso el suministro y montaje del material de iluminación para el Aeropuerto Nacional de Madrid.

El concurso se celebrará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Aeronáutica civil, establecido en la

Dirección general de Aeronáutica civil, calle de la Magdalena, número 12, y ante el Tribunal constituido por dicho señor, como Presidente de la Junta central de Aeropuertos, y los señores Jefe de la Sección de Aeropuertos e Interventor Delegado de la Administración del Estado, a las once horas del día 15 de Febrero de 1933, y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las proposiciones sólo se recibirán desde las diez a las once horas del día citado, presentadas en forma legal y en pliegos cerrados, numerados por orden de presentación.

2.ª A las once en punto se procederá, por el Secretario del Tribunal, a la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones de este concurso, y a la relación de los pliegos presentados. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, que lo serán por el orden de su presentación, podrán exponer los autores o apoderados cuantas dudas se les ofrezcan, y pedir cuantas explicaciones consideren necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones u observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

Terminada la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto de presentación al concurso, de cuya celebración levantará acta circunstanciada el Notario que asista al mismo.

3.ª Las proposiciones que por reunir los requisitos exigidos se hayan admitido, quedarán en poder de la Secretaría de la Junta, para estudio de la Comisión que ha de dictaminar y presentar la propuesta de adjudicación a la Junta central de Aeropuertos. En ningún caso habrá derecho a demandar indemnización por las determinaciones que se adopten.

4.ª Las proposiciones se harán con toda claridad y en términos concretos, sin omitir ninguna de las circunstancias comprendidas en el pliego de condiciones, y debiendo acompañar el resguardo justificativo de haber consignado el depósito que señala dicho pliego.

5.ª Dicho pliego de condiciones, que no se publica por su gran extensión, se hallará a la vista de los concursantes todos los días laborables, en la Secretaría de la Junta central de Aeropuertos, de diez a doce de la mañana, hasta el día anterior al del concurso, inclusive.

6.ª El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar el contrato por medio de escritura pública y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar del día en que se le notifique

la adjudicación; siendo de su cuenta los gastos de escritura y copias, así como de impuestos, derechos reales, pagos al Estado y honorarios del Notario. Antes de formalizarse dicha escritura habrá consignado el adjudicatario la fianza definitiva que previene el pliego de condiciones.

7.ª Son de aplicación para este concurso todas las disposiciones legales en materia de contratación pública.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil, Presidente de la Junta central de Aeropuertos.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme a la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato local de Formación profesional de Zamora, al Vocal representante de la Delegación de Hacienda, D. Federico de Nicolás Tejeiro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer por concurso de méritos y examen de aptitudes la plaza de Maestro de Taller de forja y ajuste mecánico, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Zamora:

Resultando que los aspirantes que solicitaron tomar parte en este concurso se retiraron en el acto de las pruebas de aptitud, y de acuerdo con la propuesta del Patronato local de Formación profesional,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el aludido concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas (Canarias), dando cuenta de las reiteradas ausencias y del poco celo demostrado por el Profesor interino del grupo cuarto, D. Enrique Sánchez Rivero,

Este Ministerio ha resuelto que cese en el referido cargo de Profesor interino de las enseñanzas del grupo cuarto, y que por la Dirección de la Escuela se formule la reglamentaria propuesta de Auxiliar meritorio de acuerdo con las prescripciones legales vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacantes por resultas de concursos de traslado las plazas de Profesores de Historia Natural en las Escuelas Normales de Alava, Almería, Las Palmas, Orense, Pontevedra, Melilla, Teruel y La Laguna; la de Geografía en las de La Laguna y Lugo; de Matemáticas, en las de Jaén, Las Palmas, Lugo, Melilla y Orense; la de Labores, en las de Jaén, La Laguna y Las Palmas; la de Física y Química, en Melilla y Orense; la de Historia, en Lugo y Teruel, y la de Pedagogía, en Vizcaya.

Y vacantes, asimismo, como consecuencia de las jubilaciones acordadas por el Decreto Presidencial de 2 de Diciembre actual (GACETA del 6), las de Geografía, en La Coruña, Madrid y Palencia; Matemáticas, en Cuenca, Huelva y Madrid; Física y Química, en Segovia; Historia, en la de Madrid, y la de Lengua y Literatura españolas, en ambas Escuelas Normales de Madrid, y teniendo en cuenta que los Profesores titulares de estas últimas disciplinas, jubilados por el Decreto antes mencionado, han de cesar en el desempeño de las mismas antes de la fecha en que podrá estar resuelto el concurso para su provisión,

Este Ministerio ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores y Profesoras de Escuela Normal las citadas plazas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de Octubre de 1931, reorganizando la constitución del Patronato local de Formación profesional, de Madrid, no menciona la representación del Centro de Perfeccionamiento obrero entre sus Vocales, sin duda porque en aquella fecha el Director del Instituto Psicotécnico, que figura en el número de éstos, era a la vez Director de aquel Centro; pero no concurriendo ya esta circunstancia, y en atención a la conveniencia de que todos los Centros de Formación profesional tengan en dicho Patronato la adecuada representación,

Este Ministerio ha resuelto que el número 2.º de la Orden de 23 de Octubre de 1931 se entienda modificado en el sentido de aumentar el número de las representaciones en él reseñadas con la del Centro de Perfeccionamiento obrero, nombrándose, en su virtud, Vocal del expresado Patronato local de Formación profesional de Madrid, al Director del repetido Centro, D. Francisco Vighi.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Ayuntamiento de Navalcán de ser agregado a los términos de Velada, Calzada y Oropesa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y el informe favorable del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha petición, constituyendo a dicho fin una sola unidad intermunicipal entre los pueblos de Navalcán, Velada, Calzada y Oropesa (Toledo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Paterna de Rivera a Jerez de la Frontera (Cádiz), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre del pasado año, y el informe fa-

vorable del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya en una sola unidad intermunicipal entre los pueblos de Paterna de Rivera y Jerez de la Frontera (Cádiz), a los efectos del trabajo agrícola.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Higuera de la Sierra a Zufre (Huelva), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931, y los informes favorables del Gobernador civil y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Higuera de la Sierra y Zufre (Huelva).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo acordado,

Este Ministerio ha dispuesto que quede anulada la Orden de 9 de Noviembre último convocando a elecciones para el Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, y que dichas elecciones se lleven a cabo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, teniendo derecho electoral las entidades siguientes:

Patronales: Asociación Gremial de Armadores de vapores de pesca, de Pasajes, con 54 empleados; Unión Cerrajera, S. A., de Mondragón, con 63; Lizariturry y Rezola, S. A., de San Sebastián, con 62, y Asociación Patronal de Guipúzcoa, San Sebastián, con 13; y

Obreras: Asociación de Empleados de Oficina, de Eibar, con 87 socios; Agrupación de Obreros Vascos, Armeros y similares, de Eibar (en Oficinas), con 55; Agrupación de Empleados Vascos de Oficinas, de Mondragón, con 35; Federación de los Sindicatos Obreros femeninos, de Nazaret (San Sebastián), con 163 empleados; Asociación de Empleados de Notarías, de Guipúzcoa (San Sebastián), con 24;

Agrupación de Obreros Vascos de Oficinas varios, de Vergara (empleados), con 27, y Asociación de Empleados de Oficina de Industria y Comercio, de Guipúzcoa (San Sebastián), con 249.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española acompañando un proyecto de Reglamento de una institución denominada Montepío Veterinario, que acoja cordialmente a todos los Veterinarios españoles y constituya una entidad que cubra los riesgos de los profesionales inválidos, sus viudas y sus huérfanos, cuyo proyecto ha sido aprobado por el Pleno nacional de la nombrada Asociación, reunida los días 10 y 11 del corriente, y reconociéndose en esta Institución los más laudables fines y en su Reglamento la preocupación de exagerar sus garantías y previsiones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, ha dispuesto aprobar el referido Reglamento del Montepío Veterinario, presentado por el Comité directivo de la Asociación Nacional Veterinaria Española y su publicación en la GACETA DE MADRID. Madrid, 23 de Noviembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

### Reglamento del Montepío Veterinario.

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONSTITUCION, OBJETO Y FINES

Artículo 1.º La Asociación Nacional Veterinaria Española, en cumplimiento de lo que previene el número 2.º del apartado B) del artículo 2.º de su vigente Reglamento, y ejecutando acuerdos adoptados en la conclusión 5.ª de la Asamblea extraordinaria celebrada en Madrid los días 6 al 10 de Junio de 1932, funda, bajo sus auspicios, aunque con absoluta independencia económica, una Sociedad de previsión veterinaria nacional que se denominará Montepío Veterinario, en la que tendrán fraternal acogida

los Veterinarios inscritos en esta Asociación.

Artículo 2.º El Montepío Veterinario persigue el fin de facilitar a la clase veterinaria los medios de prevenir mutuamente contra los principales riesgos de la vida en forma que no exija sacrificios incompatibles con la modesta capacidad económica del mayor número de los profesionales.

No representará incompatibilidad para ingresar en el Montepío Veterinario el pertenecer a cualquiera otra Sociedad de Previsión.

Artículo 3.º Es objeto del Montepío Veterinario cubrir los principales riesgos de los Veterinarios y de sus familias, mediante la reciprocidad de auxilios, el socorro mutuo entre los asociados, limitando su atención por el presente a los riesgos de invalidez permanente y muerte.

Artículo 4.º Es asimismo objeto de esta Asociación crear un fondo que llenará a un tiempo la misión de asegurar la solvencia y garantía de esta entidad y permitirá, cuando alcance la cifra calculada, fundar otras instituciones complementarias hasta abarcar todos los fines de previsión consignados en el número 2.º del apartado B) del artículo 2.º del Reglamento de la A. N. V. E.

#### CAPITULO II

##### SECCIONES DE PREVISION

Artículo 5.º El Montepío Veterinario establece por el presente dos ramas o secciones de previsión: sección de Invalidez y sección de Vida.

Cada una de dichas secciones se dividirá a su vez en cuatro grupos, denominados: Grupo 1, Grupo 2, Grupo 3 y Grupo 4, en los que sucesivamente podrán inscribirse los asociados.

##### a) Sección de Invalidez.

Artículo 6.º La sección de Invalidez tiene la misión de socorrer a los asociados en caso de incapacidad orgánica adquirida, de carácter permanente, que les imposibilite totalmente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 7.º Para tener derecho a la pensión de Invalidez han de concurrir en el socio las tres circunstancias siguientes:

1.º Sufrir un estado patológico acreditado debidamente con certificación médica.

2.º Que sea evidente la imposibilidad total y permanente en que, a consecuencia de aquél, quede el asociado para el ejercicio profesional.

3.º Que dicho estado patológico sea un suceso fortuito de la vida y no sobrevenido, sostenido o agravado por voluntad, imprudencia o negligencia del asociado.

Artículo 8.º Se considerarán excluidos de los beneficios del socorro, dejando de percibirlos si ya lo disfrutaran, aquellos asociados que aleguen estados patológicos que puedan comprobarse fueron contraídos con anterioridad a su ingreso en el Montepío, salvo los casos en que el riesgo hubiera sido voluntariamente aceptado por la entidad, después de la expresada declaración del profesional.

Igual sanción sufrirán aquellos asociados que, por sí mismos o por quienes los asistan, percibiendo o sin percibir todavía socorro, impidan o dificulten a los representantes de la entidad realizar aquellas investigaciones o prácticas necesarias para cerciorarse del estado de salud o grado de imposibilidad del socio.

El Consejo de Administración aplicará este artículo con amplio criterio de tolerancia para quienes de modo voluntario soliciten asociarse al Grupo 1, aumentando gradualmente el rigorismo de este precepto para quienes soliciten el ingreso en los grupos siguientes.

Artículo 9.º Sólo darán derecho a pensión la invalidez total y permanente que reúna las condiciones que de modo taxativo se determinan en el artículo 7.º

Artículo 10. La tramitación para el otorgamiento o denegación del socorro de invalidez estará regulada por las siguientes disposiciones:

1.º Presentación en las oficinas del Montepío o en las de la Asociación provincial a que pertenezca el asociado, para su remisión a aquéllas de la oportuna solicitud, acompañada de una certificación facultativa que acredite el estado patológico, fundamento de la pensión; certificación que será expedida por cuenta del solicitante y por dos Médicos, uno de ellos designado por el Consejo de Administración a propuesta de la Asociación provincial respectiva.

2.º Acuerdo del Consejo de Administración que, en los casos de denegación, se comunicará al asociado dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

3.º Caso de disconformidad por parte del socio, éste, en el plazo de quince días, deberá enviar al Consejo una réplica, firmada por el interesado y avalada por el informe de dos Médicos.

4.º El Consejo o su Comité ejecutivo estudiará nuevamente el caso en la primera reunión que celebre, adoptando nuevo acuerdo, que volverá a comunicarse seguidamente al interesado.

5.º Si tampoco el asociado se conformara, en término de quince días lo comunicará al Consejo, el cual, de acuerdo con el Presidente de la Asociación provincial, designará dos facultativos que, en unión de los otros dos que firmaron la réplica, estudiarán el caso y redactarán un acta informativa que, firmada por todos, enviarán al Consejo de Administración.

6.º El Consejo, en su primera reunión posterior, adoptará un acuerdo definitivo y lo comunicará al interesado.

Los plazos de las disposiciones 3.º y 5.º se entenderán duplicados para los asociados de Baleares y Canarias.

Los gastos que originen las Juntas de profesionales a que alude la disposición 5.º, serán de cuenta del asociado.

Artículo 11. Todos los casos que sean motivo de estudio por el Consejo, por las dudas que su justa resolución ofrezca, deberán ser resueltos con un amplio criterio de benevolencia y de beneficio al desvalido.

Artículo 12. La pensión de invalidez, en caso de otorgarse, comenzará a regir desde el siguiente día a aquel en que se reciba en las oficinas de la

Asociación la solicitud del asociado y el certificado médico que acredite que el socio sufre un estado patológico que reúna las condiciones que se determinan por el artículo 7.º

Artículo 13. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos, durando la pensión cuanto dure la vida del asegurado.

Artículo 14. El asociado se obliga a facilitar en todo momento el reconocimiento del Médico o Médicos que el Montepío designe para comprobar cuantos extremos juzgue necesarios.

Artículo 15. En la Sección de invalidez cada asociado podrá adherirse a uno o varios de los cuatro grupos de que consta, determinados en el artículo 5.º El subsidio de invalidez consistirá en una pensión vitalicia de 50 pesetas mensuales a los asociados inscritos en el grupo 1.º, según marca el artículo 45.

Para los inscritos en el grupo 2.º, la pensión será de 100 pesetas.

Para los del grupo 3.º, alcanzará la suma de 150 pesetas.

Para los del grupo 4.º, el subsidio llegará a 200 pesetas.

Para los inscritos en los cuatro grupos, podría el socorro alcanzar la suma mensual de pesetas  $50 + 100 + 150 + 200 = 500$  pesetas.

Artículo 16. El número mínimo de asociados indispensables para constituir los grupos será de 1.000 para los grupos 1.º de invalidez y 1.º de vida y de 500 para todos los restantes. El grupo así constituido deberá seguir su funcionamiento, aunque disminuyera el número de sus socios, siempre que no baje de 500 la cifra de los inscritos para los grupos 1.º, de las dos Secciones, y de 300 para los restantes.

Artículo 17. Si alguno de los grupos constituidos quedara en algún momento reducido a un número de inscripciones menor de 500 en el grupo 1.º, ó 300 en los restantes, podrá acordar la Junta general del grupo suspender o no su funcionamiento, salvo en el caso en que todos los inscriptos deseen su continuación, no obstante la consiguiente reducción del importe de los subsidios. La suspensión—en todo caso—será provisional, laborando el Consejo de Administración por obtener nuevas inscripciones y volviendo a su función nuevamente el grupo en cuanto alcanzara el límite inferior de los 500 asociados.

Artículo 18. Suspéndido un grupo podrá acordar el Consejo lo que estime procedente sobre la parte de pensión que corresponda a la participación del grupo en que se decretó la suspensión, procurando que los pensionistas de dicho grupo sigan percibiendo total o parcialmente el subsidio que les corresponda por dicha participación, con cargo a los fondos disponibles, hasta tanto sea ello posible, y, en último extremo, cubriendo el déficit, si lo hubiera, con cargo al fondo de reserva permanente, previo acuerdo de la Junta general. Esto podrá hacerse siempre que hubieran ya transcurrido diez años de vida legal de dicho grupo dentro del Montepío; sin dicho requisito no podrá para estos efectos disponerse de la reserva permanente ni aun con acuerdo de la Asamblea general.

#### b) Sección de Vida.

Artículo 19. La sección de Vida

tiene por objeto socorrer con una indemnización única o con una pensión periódica, o ambas cosas a la vez, según la libre voluntad del asociado, a los beneficiarios expresos o condicionales del socio fallecido.

Artículo 20. Los beneficiarios expresos habrán de ser designados por el asociado mediante un escrito duplicado y firmado por el socio y dos testigos, que entregará o enviará certificado al Montepío Veterinario, quedando en poder de éste, mediante recibo firmado por el Secretario del Consejo. Uno de los ejemplares se archivará en las oficinas del Montepío y el otro (que sólo será válido por destrucción o desaparición del primero) se depositará en el lugar que, para mayor garantía, designe el Consejo de Administración. El asociado tiene derecho a que su designación permanezca secreta, y, a estos efectos, acompañado de dos testigos, puede presentar personalmente los documentos en las oficinas del Montepío Veterinario e ante un Notario, quien en la forma legal oportuna hará cargo de dichos documentos y los remitirá a las referidas oficinas. El funcionario de las mismas, debidamente autorizado para ello, contraseñará, registrará y firmará conjuntamente con el interesado y sus testigos, extendiendo, por último, el oportuno recibo. Dichos sobres no podrán ser abiertos más que después de ocurrida y justificada la defunción del socio, y esto hará de hacerse por el Consejo de Administración en presencia de dos testigos.

Artículo 21. El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a qui se refiere el artículo anterior cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre llenando las mismas formalidades que en el precedente artículo se especifican, no admitiéndose por la Asociación nuevos beneficiarios si el escrito llega a sus oficinas provinciales o Central después de ocurrido el fallecimiento del socio.

Artículo 22. Será totalmente nula y no surtirá efecto toda designación de beneficiario que se haga en diferente forma de la detallada en los artículos 20 y 21, incluso la disposición testamentaria y abintestato, así como también toda designación que, no obstante ser hecha en debida forma, deje de expresar categóricamente el beneficiario de la pensión.

Se reserva asimismo el Consejo de Administración la facultad de anular la designación de beneficiarios expresos, en los casos en que existan muy fundadas razones que lleven al ánimo del Consejo el convencimiento moral de que dicho derecho de designación concedido al asociado ha servido de base a combinaciones usurarias, quedando—como consecuencia de ello—viuda o hijos en evidente abandono, con lamentable desviación de los fines sociales y morales que se persiguen con el Montepío Veterinario.

En tales casos el Consejo de Administración, cumpliendo una obligada acción tutelar, hará la adjudicación de la pensión a los beneficiarios convencionales, en la forma determinada en el siguiente artículo, sin que quepa contra esta resolución recurso legal alguno.

Artículo 23. Los beneficiarios con-

dicionales serán designados por el Montepío cuando el socio muera sin hacer designación de beneficiarios expresos; si éstos hubiesen fallecido sin que hubieran sido sustituidos, y en aquellos casos determinados en el artículo anterior, la pensión sería entregada a la viuda, en tanto no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, a los hijos menores de veinte años e hijas solteras; en su defecto, a los hijos casados; en su defecto, a los nietos en representación del padre o madre fallecidos; a falta de esposa, hijos y nietos, a los padres del socio fallecido, y, por fin, en defecto de todos los mencionados, a los hermanos del socio difunto, y siempre a partes iguales entre los favorecidos y en forma de pensión mensual.

Artículo 24. La pensión de Vida es personal e intransferible. En el caso de ser varios los favorecidos, muerto uno de ellos, la parte de pensión acrecentaría la de los otros. Muerto el beneficiario o beneficiarios que disfruten la pensión, pasará ésta a aquellos otros que estén designados previamente por el asociado y, en su defecto, a aquellos otros beneficiarios convencionales a quienes correspondan según lo preceptuado en el artículo 23.

Tratándose de beneficiarios expresos, las pensiones se amortizarán en el momento del fallecimiento del designado, sin que sus herederos puedan reclamar la pensión que aquél venía disfrutando y quedando ésta de beneficio de la entidad.

El Consejo de Administración podrá, sin embargo, hacer una nueva adjudicación del resto de la pensión si existiesen beneficiarios condicionales que lo solicitasen.

Artículo 25. Cuando no existan beneficiarios expresos ni tampoco condicionales, la pensión o parte de pensión que reste será considerada como un legado puro a favor de la Asociación.

Artículo 26. El número de asociados necesarios para constituir el grupo I de Vida será de 1.000, y su funcionamiento seguirá, aunque dicho número disminuya, siempre que no baje de 500 la cifra de inscripciones. Los grupos II, III y IV podrán constituirse con 500, y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya, sin bajar de 300. Caso de que esto ocurriera, la Junta general del grupo podría acordar la suspensión del mismo, realizando, sin embargo, el Consejo las gestiones precisas para lograr nuevas inscripciones y restablecer su funcionamiento. Las pensiones en curso seguirán disfrutándose, aun en el caso de la suspensión, con la misma regularidad normalmente establecida.

Artículo 27. La Sección de Vida estará organizada en cuatro grupos, a semejanza de la de Invalidez, pudiendo cada asociado suscribirse sucesivamente desde el grupo uno al grupo cuatro.

Artículo 28. El subsidio de Vida consistirá en el abono a los beneficiarios del socio fallecido de las cantidades que les correspondan, según el grupo o grupos en que el causante estuviera inscrito.

Los beneficiarios de los inscritos en el grupo I percibirán la suma de

2.500 pesetas; los beneficiarios de los asociados al grupo II tendrán derecho a 5.000 pesetas.

Si el causante pertenecía al grupo III la cantidad se elevaría a 10.000 pesetas, y si estaba inscrito en el grupo IV, el derecho alcanzaría a 15.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados inscritos en los cuatro grupos percibirán, por consiguiente:  $2.500 + 5.000 + 10.000 + 15.000 = 32.500$  pesetas; dicha cantidad puede percibirse en una sola entrega, o bien, como es más recomendable, en forma de pensión mensual de  $25 + 50 + 100 + 150 = 325$  pesetas mensuales durante diez años, según sean uno o varios los grupos en los que figure inscripto y según la forma de pensión determinada por el socio en su designación de beneficiarios. La pensión podrá ser igualmente durante veinte años por las cantidades que más adelante se detallan.

Cuando la inscripción sea, por ejemplo, en los tres primeros grupos, la pensión podrá ser de 175 pesetas mensuales durante diez años o 112 pesetas mensuales durante veinte años. Y cuando sea en los cuatro grupos cabe igualmente regularla entre 325 pesetas mensuales durante diez años o 208 pesetas mensuales durante veinte años. En los grupos I y II, por su reducida cuantía, sólo es recomendable la pensión por diez años.

Artículo 29. El subsidio de vida, es decir, la indemnización a que los beneficiarios de cada asociado tienen derecho por cada grupo en los que esté suscripto el socio fallecido, será efectiva, sistemáticamente, en forma de pensión mensual, bien durante diez años, bien durante veinte años, según en el artículo anterior se indica, siempre que el asociado así lo desee y en todos los casos en que éste no haya hecho determinación expresa de la forma en que deba procederse, por ser la pensión la forma más adecuada a los fines que con el Montepío se persiguen.

Queda, sin embargo, reservado al asociado el derecho de fijar clara y categóricamente, al hacer la asignación de beneficiario, la forma en que el socorro deba hacerse efectivo, determinando expresamente su voluntad en que el total se haga efectivo en una sola entrega o en pensión mensual, o de un modo mixto, es decir, la indemnización, por ejemplo, de dos grupos en una entrega y la de los otros dos grupos en forma de pensión. No mediando, sin embargo, esta manifestación expresa y categórica del socio fallecido, el Montepío abonará siempre los socorros de vida en forma de pensión mensual.

Artículo 30. Con objeto de que el subsidio de vida en forma de pensión mensual tenga para el asociado la máxima garantía de pago, el Montepío, al ocurrir el fallecimiento del socio, destinará las  $2.500 + 5.000 + 10.000 + 15.000 = 32.500$  pesetas, según el grupo o grupos a que el socio pertenezca, a la adquisición de valores del Estado o de aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros, que serán depositados en el Banco de España con las máximas garantías posibles.

El Montepío Veterinario administrará simplemente el capital depositado en valores, acumulando los intereses y reduciendo el capital sólo en la medida justa para pagar la pensión durante diez o veinte años.

Si con dicho capital no hubiese suficiente para pagar los diez o veinte años de pensión, la diferencia hasta cumplir el compromiso, la satisfaría el Montepío Veterinario con cargo a su fondo auxiliar. Y en el caso inverso, el Montepío Veterinario, con destino al fondo auxiliar, se reembolsaría el saldo sobrante después de pagar la pensión o antes si se dieran las circunstancias señaladas en los artículos 24 y 25.

Artículo 31. Los beneficiarios no podrán, por ningún motivo, modificar la forma de entrega del subsidio, dispuesta expresamente por el asociado fallecido, ni tampoco la forma de pensión que en su caso impondría el Montepío con sujeción al artículo 29.

Artículo 32. El Consejo de Administración podrá en su día—si las circunstancias lo aconsejaren—aumentar el número de grupos, siempre simultáneamente, en las Secciones de Invalidez y Vida.

### CAPITULO III

#### NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE SOCIOS

Artículo 33. Podrán ingresar en el Montepío todos los veterinarios que pertenezcan a la A. N. V. E. y no estén incapacitados físicamente para la función profesional.

Los asociados serán:

A) Fundadores.—Cuando se inscriban durante el período de organización.

B) Numerarios.—Los que ingresen en fecha posterior a la fundación.

C) Protectores.—Los que contribuyan con cuotas especiales a la mayor prosperidad de la entidad.

D) Honorarios.—Las personas que se hagan a ello acreedoras por los relevantes servicios prestados a la Institución.

Para ingresar en el Montepío será preciso:

1.º Ser veterinario y pertenecer a una Asociación provincial veterinaria y a la A. N. V. E.

2.º Acreditar la edad exigida en los artículos posteriores.

3.º No padecer enfermedad alguna ni tener defecto físico que prive al solicitante, a juicio del Consejo de Administración, de alguna importante función del organismo. Si tiene más de sesenta años, habrá de acreditar, además, haber pertenecido a la A. N. V. E. desde antes de su disolución.

4.º Presentar una solicitud firmada y visada en la forma adoptada en el impreso que se facilitará en las Secretarías de todas las Asociaciones provinciales.

5.º Someterse al reconocimiento de dos Médicos y de aquellos otros que el Consejo pueda designar.

6.º Ser admitido por el Consejo de Administración.

Artículo 34. Durante el período de organización se admitirán en el grupo I a todos los Veterinarios, sea cualquiera su edad, que no estén incapacitados para el ejercicio profesional. A estos socios fundadores sólo se les cobrará el 50 por 100 de la cuota de en-



trada. Los que sean mayores de sesenta años no tendrán, sin embargo, derecho a percibir pensión en tanto no haya transcurrido un año de la fecha de inscripción, y sólo se admitirán cuando acrediten pertenecer a la A. N. V. E. desde fecha anterior a su disolución por Real orden del Ministerio de la Gobernación.

Las inscripciones en los diferentes grupos sólo podrán hacerse en la siguiente forma: grupo 1, de Invalidez; grupo 1, de Vida; grupo 2, de Invalidez; grupo 2, de Vida, y así sucesivamente—salvo las excepciones que más adelante se detallan—, no pudiendo un asociado, en ningún caso, inscribirse en un grupo de Invalidez o de Vida sin figurar inscrito en el anterior.

Para inscribirse en el grupo 2, será preciso acreditar la edad de cincuenta y cinco años (hasta cumplir los cincuenta y seis); para la inscripción en el grupo 3, la de cincuenta años (hasta cumplir los cincuenta y uno), y para asociarse al grupo 4, la de cuarenta y cinco años (hasta cumplir los cuarenta y seis), requiriéndose, además, para estos tres últimos grupos, un reconocimiento facultativo especial ordenado por el Consejo.

Durante este período de organización y para los que perteneciendo a la A. N. V. E. desde su fundación, volvieron a ella inmediatamente de rehabilitarse, las anteriores edades se considerarán ampliadas en cinco años para todos los grupos.

Una vez comenzado el funcionamiento de la Mutual, sólo podrán inscribirse en ella los menores de cuarenta y cinco años para los grupos 1 y 2; los menores de cuarenta para el grupo 3, y de treinta y cinco para el grupo 4.

Para poder inscribirse en los grupos 3, 4 y sucesivos que puedan crearse, será preciso ser socio protector, abonando cuotas especiales señaladas por el Consejo, o haber solicitado su ingreso en ellos durante el período de organización.

Artículo 35. Para todos los Veterinarios actualmente en ejercicio, será la inscripción en el Montepío Veterinario absolutamente voluntaria. Por el contrario, para quienes al adquirir su título de veterinario soliciten su ingreso en una Asociación provincial para poder ejercer, será igualmente obligatorio (desde esta fecha) inscribirse en el Montepío Veterinario, al menos—si es soltero—en el grupo 1 de Invalidez y 1 de Vida, y en el momento de contraer matrimonio, en el grupo 2 de Invalidez y en el 2 de Vida; siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el grupo 3 de ambas Secciones.

Artículo 36. Se considerarán como cumplidos, a los efectos de la obligación que se establece en el artículo anterior, los nuevos Veterinarios que en el momento de asociarse puedan acreditar que pertenecen como socios efectivos a las Mutualidades Veterinarias citadas en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Reglamento.

A estos profesionales, a quienes se exime de la obligación marcada en el artículo 35, se les reserva, no obstante, el derecho de inscribirse cuando lo deseen en el Montepío Veterinario.

Artículo 37. Para todo solicitante comprendido entre los treinta y los cuarenta y cinco años de edad, será

obligatoria la inscripción en los grupos 1 y 2 como *minimum*.

Artículo 38. Siendo objeto tan principal del Montepío el prever la suerte de viudas y huérfanos como el riesgo de invalidez de un profesional, será condición precisa para admitir a un asociado en la Sección de Invalidez, el que al mismo tiempo suscriba la misma participación en la Sección de Vida. Esta regla se aplicará únicamente para los grupos 1 y 2; en los restantes no se exigirá esta condición. Se exceptuarán de la regla aquellos profesionales solteros o viudos sin hijos; pero con la condición expresa de ajustarse a la regla general en el momento en que su estado civil cambie, pudiendo ser dados de baja, con pérdida de todos sus derechos, cuando el Consejo de Administración comprobara la infracción de este precepto.

Artículo 39. Para ingresar en el Montepío Veterinario habrá que solicitarlo por escrito del Presidente del Consejo de Administración y acompañar a la solicitud una declaración personal de su estado físico, certificación de dos Médicos y los demás datos expuestos en los impresos que a tales efectos serán facilitados en las Asociaciones provinciales.

Artículo 40. El Consejo de Administración, a la vista de tales documentos, pedirá informes a la Asociación provincial a que el asociado pertenezca, y requerirá cuantos antecedentes considere precisos, resolviendo sobre su admisión condicional o definitiva.

Artículo 41. El Consejo comunicará al interesado la resolución y fijará el plazo para el percibo de las cuotas correspondientes, determinando la fecha en que entrará el solicitante en el disfrute de todos los derechos de los asociados.

Artículo 42. No obstante esta admisión, el Consejo de Administración podrá, durante el plazo de dos años, excluir de las listas al socio a quien pudiera probarse que había ocultado en su declaración algún dato importante que hubiera hecho variar el criterio del Consejo.

Artículo 43. Los fallos del Consejo en punto a admisión de socios, son inapelables.

## CAPITULO IV

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

#### a) Sección de Invalidez.

Artículo 44. Todo asociado al grupo 1 tendrá el deber de abonar a la entidad, por cada mutualista que se invalide, la cantidad de pesetas 0,05 cada mes, en tanto el número de inscriptos en dicho grupo llegue a alcanzar la cifra de 1.000, reuniéndose de esta suerte hasta la suma de 50 pesetas mensuales por cada inválido. Cuando el grupo pase de las 1.000 inscripciones, la pensión de 50 pesetas será mantenida, pero la cuota disminuirá, teniendo solamente el socio la obligación de abonar aquella cantidad que sea matemáticamente precisa para cubrir dicha pensión.

Los inscriptos al grupo 2 abonarán la cantidad de pesetas 0,10 para constituir, por el mismo mecanismo, la suma de 100 pesetas de pensión mensual por cada inválido.

Los inscriptos en el grupo 3 abonarán pesetas 0,15 y los inscriptos en el 4 abo-

narán pesetas 0,20, constituyendo, por igual mecanismo, las sumas mensuales de 150 y 200 pesetas respectivamente.

Artículo 45. A su vez, todo asociado al grupo 1, que se invalide, tendrá derecho a percibir mensualmente, en concepto de pensión vitalicia, la cantidad a que alcance la suma de cuotas de pesetas 0,05 por cada socio de los que formen dicho grupo, hasta que éstos lleguen al número de 1.000, o sea hasta la pensión máxima de 50 pesetas mensuales. Si el número de socios pasara de 1.000, seguirá sin embargo el asociado percibiendo la misma cantidad de 50 pesetas mensuales de pensión.

Los asociados al grupo 2 tendrán derecho a percibir, por el mismo mecanismo, la pensión mensual de cien pesetas.

Y los asociados a los grupos 3 y 4 tendrán derecho a percibir, siguiendo igual sistema, las pensiones mensuales de 150 y 200 pesetas, respectivamente.

Artículo 46. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por grupo), tendrán el deber de abonar mensualmente—según el grupo o grupos a que pertenezca—tantas cuotas de pesetas 0,05, 0,10, 0,15 y 0,20 como mutualistas inválidos haya habido en el grupo o grupos a que pertenezca. A su vez todo socio que se invalide tendrá derecho a percibir mensualmente, y durante toda su vida, la suma de tantas cuotas de pesetas 0,05, 0,10, 0,15 y 0,20 como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones, y cuando pase de dicho número, a seguir percibiendo 50 + 100 + 150 + 200 pesetas mensuales, según el grupo o grupos a que pertenezca, sea cualquiera el número de inscriptos a que se alcance en dichos grupos.

#### b) Sección de Vida.

Artículo 47. Por cada mutualista del grupo 1 que fallezca tendrán los asociados en el mismo el deber de abonar la cantidad de 2,50 pesetas, hasta llegar a la suma de 2.500 pesetas, cuando el número de inscripciones alcance la cifra de 1.000. Si el grupo sobrepasase la cifra de 1.000 asociados, el mutualista sólo abonará la cantidad matemáticamente precisa para cubrir la suma de 2.500 pesetas, que deberán abonarse a los beneficiarios del socio fallecido.

Los inscriptos en el grupo 2 abonarán, por el mismo mecanismo, la cuota de pesetas 5 por cada socio de su grupo que fallezca hasta el número de 1.000, para que se reúna la cantidad de 5.000 pesetas, que se abonarán a los beneficiarios.

Los inscriptos en el grupo 3 abonarán, en idéntica forma, la cantidad de pesetas 10 por cada socio de su grupo que fallezca, para constituir el socorro de 10.000 pesetas.

Y los inscriptos en el grupo 4 abonarán, de igual modo, la cantidad de 15 pesetas para reunir el subsidio de 15.000 pesetas.

Artículo 48. A su vez, los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo 1 tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 2,50 por cada socio inscrito en dicho grupo hasta llegar al número 1.000, o sea al socorro má-

ximo de 2.500 pesetas. Si el número de inscritos en el grupo sobrepasa el de 1.000 percibirá, sin embargo, el socorro de 2.500 pesetas, que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo 2 tendrán derecho, siguiendo cálculos iguales, a percibir la suma de 5.000 pesetas.

Los beneficiarios de los socios fallecidos en el grupo 3 percibirán, por el mismo mecanismo, la suma de pesetas 10.000.

Y los del grupo 4 obtendrán, de igual modo, hasta la suma máxima de 15.000 pesetas.

Esto es en los casos en que el socio fallecido deje dispuesto que la indemnización se haga en una sola entrega. Cuando quede determinado la forma de pensión, o bien sea el Consejo quien la elija—por no haber dejado el fallecido la designación hecha—, se clasificarán las pensiones en la siguiente forma:

Grupos 1 y 2: 7.500 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 75 pesetas durante diez años.

Grupos 1, 2 y 3: 17.500 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 175 pesetas durante diez años o 112 pesetas durante veinte años.

Grupos 1, 2, 3 y 4: 32.500 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 325 pesetas durante diez años o de 203 pesetas durante veinte años.

Artículo 49. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por grupo), tendrá el deber de abonar tantas cuotas de pesetas 2,50, 5, 10 y 15 como socios hayan fallecido en el grupo o grupos a que pertenezcan. A su vez, todo asociado tendrá derecho a que sus beneficiarios perciban, el día de su fallecimiento, la cantidad que represente la suma de tantas cuotas de pesetas 2,50, 5, 10 y 15 como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones, y cuando pasen de dicho número, la cantidad de 2.500, 5.000, 10.000 o 15.000 pesetas, según el grupo o grupos a que pertenezca.

Si el mutualista, pues, pertenece a los cuatro grupos de Invalidez y a los cuatro grupos de Vida y los grupos alcanzan o pasan las 1.000 inscripciones, percibirá, en caso de invalidez,  $50 + 100 + 150 + 200 = 500$  pesetas mensuales de pensión vitalicia y sus beneficiarios percibirán el día de su fallecimiento,  $2.500 + 5.000 + 10.000 + 15.000 = 32.500$  pesetas de indemnización en una sola entrega o una pensión mensual de pesetas 203 durante veinte años o de 325 pesetas durante diez años.

#### CAPITULO V

##### CUOTAS QUE HAN DE ABONARSE

Artículo 50. Las cuotas que han de abonar cuantos soliciten su ingreso en el Montepío Veterinario son las siguientes:

Al ingresar: la cuota de entrada y el depósito reintegrable de garantía.

Ya ingresados: la cuota mensual de derrama.

Artículo 51. La cuota de entrada son los derechos de inscripción en el

Montepío. Es una cuota única, sea cualquiera el número de grupos a que el asociado se suscriba, mientras los solicite simultáneamente. Si la inscripción a los grupos se hace por separado en épocas distintas, deberá abonarse cada vez la cuota de inscripción y siempre como cuota única para todos los grupos solicitados simultáneamente.

Se regulará por el siguiente cuadro:

Hasta los 25 años.....	0,00	ptas.
De 26 a 30.....	5,00	—
De 31 a 35.....	20,00	—
De 36 a 40.....	50,00	—
De 41 a 45.....	80,00	—
De 46 a 50.....	125,00	—
De 51 a 55.....	200,00	—
De 56 a 60.....	300,00	—
De 61 en adelante.....	Discrecional.	

Artículo 52. Los socios fundadores, es decir, los que se inscriban durante el período de organización de la Institución, sólo abonarán la mitad del importe de esta cuota de entrada.

Podrán además abonarla en varias anualidades determinadas por el Consejo de Administración.

Artículo 53. El depósito reintegrable de garantía constituirá en el abono por una sola vez de 15 pesetas para el grupo 1 (12,50 por Vida y 2,50 por Invalidez); 30 pesetas para el grupo 2, en las mismas proporciones; 45 pesetas para el grupo 3, y 60 pesetas para el grupo 4.

Tanto la cuota de entrada como la de garantía, son cuotas a abonar una sola vez, aunque se concedan para ello distintos plazos, y esta última, además, será reintegrada al socio en caso de baja en la Asociación.

Artículo 54. Ingresado el socio, no tendrá que abonar más cuota que la cuota mensual de derrama.

Cada mes, una vez sabido en las Oficinas el número de inválidos con derecho a pensión y de defunciones ocurridas, ya cubiertos ambos riesgos, por el fondo de pensiones del Montepío se fijará por el Consejo de Administración la cantidad a reintegrar a dicho fondo mediante un reparto pasivo de cuotas que se denominarán "cuotas de derrama".

Esta consistirá, como ya se ha dicho, en el pago de pesetas 0,05, 0,10, 0,15 y 0,20 por inválido, según el grupo o grupos de Invalidez a que el socio pertenezca, y de 2,50, 5,00, 10,00 y 15,00 pesetas por cada socio fallecido según también el grupo o grupos de vida a que pertenezca. Estas cuotas, que son las máximas que el socio se compromete a abonar, podrán ser reducidas en cuanto sea factible por el Consejo de Administración, en la forma que más tarde se especificará.

El Consejo de Administración queda autorizado para repartir el importe de las derramas mensuales en la forma que haga más fácil su pago por los asociados, siempre que no pueda irrogarse con ello ningún perjuicio efectivo para la entidad.

Las Asociaciones provinciales de Veterinarios, bajo cuyos auspicios se funda este Montepío, prestarán a ésta el valiosísimo servicio del cobro desinteresado de los recibos.

Artículo 55. Los recibos de exten-

derán en las oficinas del Montepío por mensualidades y se harán efectivos por mediación de las Asociaciones provinciales.

Los Presidentes y Tesoreros de éstas serán responsables personalmente de esta importante gestión administrativa.

Artículo 56. El socio que dejare al descubierto el pago de recibos que importen el valor de su garantía será excluido del grupo o grupos a que pertenezca.

A los socios de inscripción obligatoria, a los cuales no se les podrá aplicar la exclusión antedicha, se les cobrará los recibos pendientes por las Asociaciones provinciales siguiendo la vía de apremio, disponiendo para ello dichas Corporaciones de las mismas facultades que para el cobro de sus cuotas les conceden los vigentes Estatutos, y mientras no repongan la garantía quedarán en suspenso en todos sus derechos.

El Consejo de Administración, sin embargo, previa petición escrita, podrá concederle una prórroga sin recargo alguno. Cuando haya razones justificadas para mayor demora, deberá el socio atenerse a lo preceptuado en el capítulo destinado a los auxilios económicos por insolvencia forzosa.

Artículo 57. La inscripción en el Montepío Veterinario será absolutamente voluntaria para los actuales profesionales de la Veterinaria; pero una vez firmado el compromiso por el asociado y en tanto siga siendo alta en esta entidad con todos los derechos, tendrán las Asociaciones provinciales veterinarias las mismas atribuciones para el cobro de las derramas de este Montepío que para el percibo de las cuotas de asociados, y podrán exigir su pago por el mismo procedimiento y en igual forma y cuantía que los Estatutos vigentes determinan para exigir dichas cuotas, por el grave peligro que los socios morosos representan para la buena marcha administrativa del Montepío. El socio, por el solo hecho de inscribirse, previo conocimiento de este Reglamento, acepta voluntario estas especiales atribuciones de su Asociación provincial.

Artículo 58. Cada recibo mensual de cuota de derrama, lo mismo en la Sección de Invalidez que en la de Vida, irá aumentado con un recargo de 0,50 pesetas, de 0,75, de 1,00 y de 1,25 pesetas en los grupos 1, 2, 3 y 4, respectivamente, para cubrir con su importe los gastos generales y de administración de la entidad, destinándose el exceso que cada año pudiera resultar a reducción o condonación de cuotas e ingresándolo a tal fin en el fondo auxiliar de que más tarde se habla.

#### CAPITULO VI

##### RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD

Artículo 59. El Montepío Veterinario, a pesar de ser una entidad fundada y protegida por la A. N. V. E. y las Asociaciones provinciales, disfrutará de una independencia económica absoluta, sin la menor relación con la marcha administrativa ni con los bienes propios de aquéllas,

El Comité de la A. N. V. E. y las Asociaciones provinciales todas prestarán, sin embargo, al Montepío su más decidido concurso y lo auxiliarán económicamente hasta donde sus medios lo permitan; la primera, facilitando local y elementos para sus oficinas, además de la ruda labor de organización y propaganda; las segundas, preocupándose de la mejor organización de su provincia, el mayor esfuerzo en la gestión de inscripciones y la obra importante y laboriosa del cobro desinteresado de los recibos, todo lo cual se traduce económicamente en una disminución de gastos considerable y en una reducción lógica de las cuotas que han de pagar los asociados.

Artículo 60. El capital del Montepío se clasificará en los siguientes fondos:

1.º *Fondo de pensiones.*—Este fondo se constituirá con los depósitos reintegrables de garantías. De él se anticipará a los inválidos o a los familiares de los fallecidos el importe de sus indemnizaciones o de sus pensiones mensuales, siendo repuestos los anticipos por medio de las correspondientes cuotas de derrama.

2.º *Fondo auxiliar.*—Este fondo, de una importancia esencial para la buena marcha administrativa de la entidad, se nutrirá con los siguientes medios:

A) Con las cuotas de entrada, de los que se inscriban, como determina el artículo 51.

B) Con el recargo de 0,50, 0,75, 1,00 y 1,25 pesetas con que van graduados los recibos mensuales de las cuotas de derrama.

C) Con el 50 por 100 del importe de los sellos de Previsión veterinaria.

D) Con los ingresos eventuales que proporcionen las subvenciones oficiales que puedan obtenerse.

E) Con el 50 por 100 de los ingresos que puedan obtenerse por legados, donativos, etc., que no vayan destinados a determinado fondo.

F) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores del Montepío Veterinario.

De este fondo auxiliar se abonarán estrictamente los gastos de administración y generales que se efectúen para la buena marcha económica de la entidad y para la mayor difusión de su obra, y hecha esta pequeña deducción (que sólo puede alcanzar a una parte del ingreso que proporcionará el recargo mensual de las cuotas de derrama a tales fines destinados), el total del resto se distribuirá del siguiente modo:

El 15 por 100, como *mínimum*, al fondo de reserva permanente de que más tarde se trata; un 10 por 100, como *máximum*, a la Caja de Beneficencia de que después se hablará y el resto se destinará:

A) Durante el primer período (cuando aún no haya llegado el grupo 1 al número de 1.000 asociados o cuando por cualquier circunstancia fortuita hubiese descendido de él) a complementar las pensiones; y

B) Cuando ya pasen de 1.000 el número de asociados, a la disminución o condonación de las prorratas mensuales.

Esta reducción o condonación, cuando

sea posible, habrá de ser acordada por el Consejo de Administración y hacerse por el orden siguiente: Grupo 1, de invalidez; grupo 1, de Vida; grupo 2, de invalidez; grupo 2, de Vida, y así sucesivamente.

3.º *Fondo de reserva permanente.*—Es un fondo de acrecentamiento seguro que tiene por objeto afirmar, además, la solvencia económica de la Entidad y dotarla de un capital completamente líquido y progresivo que en su día permita ampliar el campo del Montepío Veterinario y auxiliar al propio tiempo la gran obra profesional que hoy, con la presente Institución, se inicia por la A. N. V. E.

Este fondo de reserva se nutrirá:

A) Con el 15 por 100, como *mínimum*, de los ingresos totales del fondo auxiliar, descontando los gastos generales.

B) Con el importe íntegro de las subvenciones, legados o donativos que vayan destinados a dicho fondo.

C) Con el 50 por 100 de aquellos otros en los que expresamente no se determine su destino.

D) Con el 50 por 100 del importe de las cuotas de los socios protectores.

E) Con los intereses del capital de dicho fondo, que deberán acumularse al mismo.

Artículo 61. El fondo de reserva permanente, constituido por los ingresos especificados anteriormente, no podrán utilizarse en ningún momento, ni aun con acuerdo de la Asamblea general, salvo en los casos expresos que en este Reglamento concretamente se determinan.

Artículo 62. *Caja de Beneficencia.* Independiente de los tres fondos señalados, se formará una Caja de Beneficencia, cuyos ingresos se destinarán a socorrer:

1.º A los compañeros que por estar inválidos antes de la fundación de este Montepío no pudieron ser acogidos en el mismo.

2.º A viudas o huérfanos de asociados que al terminar el cobro de sus pensiones pudiesen quedar en evidente situación de necesitados, y

3.º A viudas y huérfanos sin derecho a pensión.

Esta Caja se nutrirá por parte del Montepío Veterinario con el 10 por 100, como *máximum*, del capital disponible cada año del fondo auxiliar. Con las subvenciones que las Asociaciones provinciales y la A. N. V. E. le concedan.

## CAPITULO VII

### DE LOS BIENES SOCIALES

Artículo 63. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o en aquellos otros valores autorizados por la Inspección general de Seguros para que produzca intereses al fondo correspondiente. Del efectivo metálico disponible sólo deberá existir en Caja la cantidad indispensable para sufragar los gastos ordinarios.

Para la mejor adquisición de valores, el Consejo de Administración podrá pedir informes al Comité Consultivo.

Artículo 64. Para las operaciones bancarias y manejo material de los fondos, serán necesarias conjuntamente las firmas del Presidente, Tesorero y Secretario, o de aquellos que regla-

mentariamente los sustituyan desempeñando tales funciones.

Artículo 65. El Consejo de Administración, previos los asesoramientos precisos, propondrá a la Junta general en cada año económico, para que ésta lo acuerde, la parte que deba invertirse del fondo auxiliar en nutrir el fondo de reserva permanente y el mejor empleo del capital de este fondo en valores del Estado o en aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros.

Artículo 66. En circunstancias especiales, a propuesta del Consejo de Administración, previos los informes favorables del Consejo de Inspección y Asesoría técnica, y mediante acuerdo de la mayoría absoluta de asociados en Asamblea general extraordinaria, podrá disponerse de una parte prudencial de los fondos de reserva para la adquisición de algún inmueble con destino a alguna de las obras sociales o profesionales en proyecto.

## CAPITULO VIII

### AUXILIOS ECONÓMICOS POR INSOLVENCIA FORZOSA TEMPORAL

Artículo 67. El asociado que a los cinco años de pertenecer a la Asociación se encuentre—por causas bien justificadas—en la imposibilidad de atender al pago de las cuotas de derrama que cada mes o trimestre le presenten, podrá solicitar del Consejo de Administración, además de las facilidades que marca el artículo 56, 1.º, exención eventual del pago de sus cuotas.

Artículo 68. El Consejo de Administración, requeridos todos los informes precisos, podrá acceder o denegar tal solicitud, condicionándola en el primer caso en la forma y plazo que considere convenientes.

Artículo 69. Si el motivo de la demora fuese de orden económico, deberá declararlo ante el Consejo, y si fuera por invalidez física temporal deberá someterse el socio a reconocimiento facultativo, cuyo dictamen acompañará a la solicitud.

Artículo 70. La exención de pago no deberá durar más de un año, sólo prorrogable en casos especiales reconocidos por el Consejo, debiendo terminar en el momento preciso que cesaren las causas que la justificaban, lo que deberá comunicar al Consejo el propio interesado en un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 71. El importe de las cuotas o derramas correspondientes al socio eximido eventualmente de ellas será adelantado por el Montepío Veterinario con cargo al fondo auxiliar, siendo devueltas a dicho fondo las referidas cantidades cuando la Asociación se reintegre de ellas.

Artículo 72. Desaparecidas las causas de la demora, el socio eximido deberá reintegrar las cantidades abonadas por su cuenta, en la forma que fije el Consejo de Administración y en un plazo no mayor del doble del que duró la exención.

Artículo 73. En el caso de defunción de un socio que se hallare exento de pago, las cantidades anticipadas y no devueltas serán deducidas de los beneficios correspondientes a los decahobiantes de dicho socio.

## CAPITULO IX

## EXENCIÓN DE PAGOS EN LA VEJEZ

Artículo 74. Los asociados al Montepío Veterinario que hayan cumplido fielmente sus deberes, figurando inscritos en uno o varios grupos de las dos secciones durante un período de treinta y cinco años y cuenten con más de sesenta y cinco de edad, tendrán derecho a ser eximidos totalmente del pago de las derramas correspondientes a su grupo o grupos.

Artículo 75. Los asociados que deseen acogerse a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración, el cual deberá acordar la aprobación de la solicitud, comenzando la exención en su eficacia desde el mismo día que lo decida el Consejo.

Artículo 76. El importe de las derramas correspondientes a los socios eximidos será pagado por el fondo auxiliar.

## CAPITULO X

## GOBIERNO DEL MONTEPIÓ VETERINARIO

Artículo 77. El Montepío Veterinario será regido por un Consejo de Inspección y un Consejo de Administración.

El Consejo de Inspección estará constituido por el Director general de Ganadería o un Inspector general designado por el mismo, el Presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, el Director del Colegio de Huérfanos, un Presidente de Asociación provincial Veterinaria designado por todas ellas, el Jefe de la Inspección Veterinaria del Ministerio de la Guerra y el Director de la Facultad de Veterinaria de Madrid.

Artículo 78. La misión de este Consejo es la de inspeccionar en todo momento que lo crea oportuno la marcha administrativa de la Mutual y la de convocar y presidir las Juntas de Delegados o las Asambleas generales que más adelante se detallan.

Artículo 79. Será asimismo misión de este Consejo la organización de las Juntas provinciales, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Artículo 80. Igualmente fijará la interpretación del Reglamento en los casos en que le sea ello consultado por el Consejo de Administración, e intervendrá en la resolución de cuantos conflictos o dificultades puedan presentarse en el funcionamiento de la institución.

Artículo 81. El Consejo de Administración será el verdadero órgano de gobierno directo del Montepío. Estará constituido por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales. La mitad de los Vocales serán designados a propuesta de la Asociación Nacional Veterinaria Española, y el resto del Consejo por la Asamblea general cada seis años.

Los cargos del Consejo de Administración serán incompatibles con los del Consejo de Inspección.

Artículo 82. El Presidente, Secretario y Tesorero constituirán el Comité ejecutivo del Consejo de Administración y se reunirán mensualmente. El pleno del Consejo se reunirá trimestralmente. El Montepío abonará sola-

mente los gastos que ello origine y aquellas dietas que estime justas el Consejo de Inspección, para que no sufran perjuicios quienes sacrifican su tiempo y su inteligencia al servicio de la Institución.

Artículo 83. En el primer período de organización y puesta en marcha de los grupos, asumirá las funciones del Consejo de Administración el Comité de la A. N. V. E., actuando de Comité ejecutivo. Cuando esté ya bien organizada la entidad y pueda celebrarse la primera Asamblea ordinaria del Montepío, se designarán las personas que deban ocupar los cargos del Consejo de Administración.

Artículo 84. El Consejo de Administración se renovará por mita cada tres años, correspondiendo a la primera renovación el Presidente, Tesorero y Vocales de número impar, y a la segunda el resto de los cargos.

Las vacantes que puedan producirse antes de la elección ordinaria, podrán ser provistas interinamente por el Consejo de Inspección.

Podrán ser reelegidos en sus cargos todos los componentes de este Consejo y voluntaria la aceptación en tal caso.

Artículo 85. El Consejo de Administración tendrá la misión de administrar los bienes del Montepío, nombrará el personal de oficinas, fijando y exigiendo las garantías necesarias bajo su responsabilidad, y redactará el Reglamento interior, que someterá a la aprobación de la Junta de Delegados o a la Asamblea general.

Será asimismo misión del Consejo tramitar las iniciativas nacidas en él o propuestas por los asociados que se estimen de conveniencia general, previa consulta con el Consejo de Inspección, y sin ella cuando sea derivada de acuerdos de las Juntas generales o Asambleas.

Dar cuenta en las reuniones que celebre el Consejo de Inspección, la Junta de Delegados o las Asambleas generales de la marcha de la Institución y proponer aquellos medios que considere conducentes al mayor desarrollo de los ingresos.

Formular el presupuesto de gastos administrativos que deben ser aprobados por la Junta de Delegados o la Asamblea, según los casos.

Artículo 86. Las Juntas directivas de las Asociaciones provinciales Veterinarias tendrán las funciones de Juntas provinciales del Montepío Veterinario.

Las Juntas directivas, en su función de organismos auxiliares del Consejo de Administración del Montepío, como natural consecuencia de ser la Asociación la entidad bajo cuyos auspicios el Montepío se crea, llevará a cabo en cada provincia la labor de propaganda y organización, y procurará nombrar en cada uno de los distritos judiciales de las provincias un Comité que realice idéntica obra. Estos Comités distritales deberán estar formados por asociados que se inscriban en el Montepío y deberá presidirlo el Vocal que tenga el distrito en la Junta de Gobierno de la Asociación provincial.

Artículo 87. Las Juntas directivas de las Asociaciones provinciales veterinarias, en virtud de su función protectora del Montepío, realizarán en cada provincia y de modo desinteresado

la gestión administrativa del Montepío Veterinario, por cuanto ello va en beneficio económico de sus asociados.

El Consejo de Administración enviará al Presidente de la Asociación provincial los recibos de los asociados de su provincia, debiendo éste ordenar que por Tesorería, cuando se hayan hecho efectivos, se remita su importe a las oficinas del Montepío, con arreglo a las instrucciones que el Consejo publicará.

Los Presidentes de las Asociaciones provinciales facilitarán asimismo al Consejo del Montepío cuantos informes y datos sean precisos sobre los asociados de su provincia.

Igualmente, los Presidentes de las Asociaciones, con sus Juntas de Gobierno, realizarán una acción tutelar sobre las viudas y huérfanos de sus compañeros para informar de ello al Consejo y por su mano deberán hacer llegar a los inválidos y a los huérfanos las indemnizaciones y socorros que el Consejo del Montepío enviará para su distribución en la provincia.

Por último, los Presidentes de las Asociaciones convocarán a las Asambleas provinciales de asociados en donde deban elegirse los Delegados que hayan de concurrir a las Asambleas generales.

## CAPITULO XI

## COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 88. Al único objeto de asesorar al Consejo de Administración, se constituirá, cuando éste lo estime oportuno y designada por él, una Comisión técnica, formada por tres o a lo más cinco técnicos en la organización de Mutualidades, preferentemente las de carácter similar al Montepío Veterinario.

Artículo 89. La misión de esta Comisión será puramente informativa, orientando al Consejo en la adquisición de valores y asimismo en el perfeccionamiento del mecanismo administrativo, y aportando aquellos datos técnicos que puedan interesar a la buena marcha económica de la entidad.

Artículo 90. La Comisión técnica se reunirá siempre bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Administración, y actuará en ella de Secretario el que lo sea del referido Consejo.

Artículo 91. Los cargos de la Comisión, a ser posible, serán honoríficos, limitándose la entidad a costear los gastos que los informes exijan y unas dietas por viajes y estancias para indemnizar a los técnicos de los perjuicios que se les originen.

Artículo 92. Los miembros de esta Comisión no necesitarán ser asociados de esta entidad, ni siquiera Veterinarios; bastará que sean personas prestigiosas que hayan estado al frente de alguna Sociedad mutualista de igual carácter y se interesen por los asuntos veterinarios profesionales.

## CAPITULO XII

## DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 93. El Consejo de Administración nombrará el personal y el

Jefe de oficinas por los medios que estime de mayor garantía técnica, procurando una remuneración justa para quienes cumplan su cometido y cerciorándose de las condiciones éticas de sus empleados.

En igualdad de las demás condiciones serán preferidos para estos cargos las viudas e hijos de Veterinarios asociados.

Ningún Veterinario podrá desempeñar cargo alguno retribuido ni retribuable en las oficinas del Montepío Veterinario.

Artículo 94. El Jefe de oficina, que ha de actuar con la máxima autoridad y absoluta garantía, deberá ser cuidadosamente seleccionado, y depositará una fianza determinada por la Comisión técnica como sobrada, a responder de todo riesgo.

Artículo 95. Aquellos empleados que hubieran de manejar fondos deberán igualmente depositar fianzas en cantidad bastante a garantizar la gestión administrativa.

### CAPITULO XIII

#### DE LAS JUNTAS Y ASAMBLEAS

Artículo 96. El Consejo de Inspección celebrará junta cada vez que su Presidente la convoque por sí o a petición del Consejo de Administración; pero celebrará por lo menos una reunión cada año para inspeccionar todas las cuentas, balances, etc., con sus respectivos comprobantes, y estudiar el presupuesto para el siguiente ejercicio, que ha de ser aprobado por la Junta de Delegados o la Asamblea general.

Artículo 97. El Consejo de Administración celebrará reunión ordinaria en la última quincena de cada trimestre, y las sesiones extraordinarias que el Presidente convoque por sí o a petición de otros miembros del Consejo. El Comité ejecutivo se reunirá mensualmente.

Artículo 98. El Presidente del Consejo de Inspección convocará cada año una Junta general de Delegados. En la convocatoria de dicha Junta se expresarán los asuntos que por su iniciativa deban tratarse y aquellos otros que proponga el Consejo de Administración. Los Presidentes de las Asociaciones provinciales convocarán a una Junta general previa, en donde darán cuenta de dichos asuntos, y en cuya Junta se hará por elección la designación del Delegado que haya de asistir a la Junta general de Delegados que ha de celebrarse, levantando acta de los acuerdos, que deberán ser firmados por todos los asistentes, y que el Delegado nombrado presentará al Presidente del Consejo de Inspección. El número de estos Delegados deberá ser uno por cada provincia.

La Junta general de Delegados tendrá lugar en el local designado por la Presidencia y en el día y hora fijados, sea cualquiera el número de Delegados asistentes.

Artículo 99. Cada tres años, en vez de Juntas de Delegados, se convertirá ésta en Asamblea general, coincidiendo con las de la A. N. V. E. Podrán acudir a ellas, además de los Delegados, cuantos asociados lo deseen. En las Asambleas generales se hará la

elección de cargos del Consejo de Administración y tratarán aquellos asuntos que no afecten a la modificación del Reglamento. Podrán tratarse en estas Asambleas todos los asuntos que afecten al Montepío, pero sólo los Delegados tendrán voto.

Artículo 100. Esta Asamblea ordinaria de cada tres años así organizada podrá tomar acuerdos definitivos sobre todas las cuestiones expresadas en la convocatoria. Sólo se exceptúan los referentes a modificación del Reglamento, a suspensión de grupos y a disolución del Montepío, para cuyos fines es necesaria la celebración de una Asamblea extraordinaria y exclusivamente convocada para tal fin.

Artículo 101. La convocatoria para las Asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberá hacerse con un mes de anticipación, enviando citaciones individuales y publicándolas en la Prensa profesional.

Artículo 102. Las Juntas anuales de Delegados, a las que concurrirán éstos, el Consejo de Administración y el de Inspección, serán presididas por el Presidente del Consejo de Inspección y se ocuparán de lo que a continuación se expresa:

1.º Lectura de la Memoria por el Secretario del Consejo de Administración.

2.º Dar cuenta de las reclamaciones de los socios y resolver sobre ellas.

3.º Presentación de los balances de ingresos corporativos, donativos, legados, etc.

4.º Presentación de los resguardos que acrediten la posesión y colocación reglamentaria de los fondos sociales.

5.º Examen y aprobación de cuentas y presupuestos para el ejercicio siguiente.

6.º Proposiciones presentadas por la Mesa, por el Consejo de Administración o por los asociados.

Artículo 103. En las Asambleas generales, además de estos asuntos, se tratará de la renovación de cargos del Consejo de Administración.

Artículo 104. Para que los acuerdos de la Asamblea ordinaria sean válidos han de tomar parte en la votación más de la mitad del número de Delegados provinciales y la decisión se adoptará por mayoría de votos. En las Asambleas generales extraordinarias será preciso que el número de votantes sea mayor al 70 por 100 de los asociados y el de votos a favor de la proposición supere en el 50 por 100 del total de asociados.

Artículo 105. Para los acuerdos de las Asambleas generales extraordinarias se seguirá un régimen distinto según la importancia de los mismos, cuyo régimen se especificará en la convocatoria. Aquellos para los que no se designe régimen especial se tomarán por mayoría de votos entre los asistentes a la Asamblea; aquellos otros de carácter transcendental se tomarán por votación mediante papeletas, en la que podrán tomar parte los asistentes y los ausentes que lo deseen, procediéndose en la siguiente forma: Por las oficinas del Montepío se enviará a cada asociado, por orden del Consejo de Inspección, una hoja duplicada en donde constará concretamente el asunto que se someta a consulta y las frases adecuadas para mayor claridad en la contestación, firmando el asociado la hoja

en presencia del Alcalde de la población donde resida, o del Subdelegado de Veterinaria, o del Presidente de la Asociación provincial, quienes pondrán el sello de la entidad y su visto bueno como garantía de todo ello. Una de estas hojas se enviará en sobre certificado al Presidente del Consejo de Inspección en las oficinas del Montepío, y la otra al Presidente de la Asociación de su provincia. Se irán depositando estas papeletas en una urna, y, terminada esta labor, votarán los presentes con igual modelo de papeleta. Se levantará acta con relación nominal de votantes y sentido en que han votado, cuya nota deberá publicarse íntegra en la Prensa profesional para conocimiento de los asociados. Estos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, pero deberán tomar parte en la votación, para que ésta sea válida, más del 70 por 100 del número total de asociados. El acta de escrutinio deberá ser aprobada por los asistentes y publicada íntegramente. El Presidente de cada Colegio o el Delegado del mismo, que tendrá el duplicado del voto de cada asociado ausente, correspondiente a su provincia, podrá cotejar los dos ejemplares. En dicha acta se harán constar las protestas a que haya lugar.

Artículo 106. En estas Asambleas extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los especificados en la convocatoria.

Artículo 107. Siempre que la vigésima parte de los asociados, en escrito razonado dirigido al Presidente del Consejo de Inspección, solicite la celebración de una Asamblea extraordinaria, exponiendo el asunto o asuntos que deseen tratar en la misma, deberá ser ésta convocada por el Consejo.

Artículo 108. Las actas deberán ser redactadas inmediatamente aprobadas por los asistentes y publicadas íntegramente.

### CAPITULO XIV

#### DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL MONTEPIO

Artículo 109. El Montepío Veterinario sólo podrá ser disuelto por que técnicamente se pruebe la imposibilidad de su funcionamiento y por votación, como más adelante se detalla.

Artículo 110. Tanto en el primer caso como en el segundo, la disolución habrá de acordarse en Asamblea general extraordinaria, convocada con dos meses de anticipación y en cuya convocatoria se especifiquen los motivos que aconseja tal medida. Dicha convocatoria deberá transmitirse a los interesados y a las Asociaciones provinciales y, además, anunciarse en la Prensa profesional.

El número de votantes que han de actuar personalmente por delegación o por papeleta certificada, será superior al 90 por 100 de los asociados, y el número de votos favorables a la disolución deberá pasar del 75 por 100 del total de asociados.

Artículo 111. En uno y otro caso, para dar lugar a la celebración de la Asamblea, será preciso que el Consejo de Administración haga la propuesta al Consejo de Inspección.

El Consejo de Inspección, en el primer caso, podrá convocar, sin más trámites, a la Asamblea, pero en el segundo caso, deberá citar la Comisión de Técnicos especializados, para que

éstos, haciendo un estudio del estado del Montepío, propongan los medios conducentes a evitar su disolución o informen en favor de la misma. A la vista de tal informe y con copia, tanto de este último como de la proposición razonada del Consejo de Administración para conocimiento de todos los socios, hará la convocatoria de la Asamblea en los plazos y forma indicados.

Artículo 112. Si la votación es contraria a la disolución, se adoptarán todas las medidas conducentes a evitarla. Si la votación por más del 75 por 100 de asociados es favorable a la disolución, se procederá a efectuarla nombrando para ello una Comisión liquidadora.

Artículo 113. Esta Comisión liquidadora realizará todos los bienes sociales; abonará hasta el completo la cantidad correspondiente a pensiones de Vida, en una sola entrega, y, haciendo uso (sólo en este caso) del fondo de reserva permanente, indemnizará a los pensionados por invalidez, pagará las deudas pendientes y todo el capital sobrante del fondo de reserva lo entregará al Colegio de Huérfanos.

Artículo 114. Si la A. N. V. E. se disolviera, y hasta las Asociaciones provinciales desaparecieran, no por eso se interrumpiría el funcionamiento del Montepío Veterinario, limitándose el conflicto a convocar a una Asamblea extraordinaria para la reforma del Reglamento y el nombramiento del nuevo Consejo de Inspección, que no sería ninguna Junta oficial.

## CAPITULO XV

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Los asociados que soliciten su ingreso en el Montepío Veterinario entrarán en pleno goce de sus derechos y vendrán obligados al cumplimiento de sus deberes desde el momento mismo en que se les comunique su admisión por el Consejo de Administración.

Artículo 116. En casos de epidemia, en que puedan presentarse en fecha determinada un extraordinario número de defunciones, el Consejo de Administración queda autorizado para reparar en varias mensualidades las derramas excesivas que se produzcan, siempre que ello no ofrezca riesgo alguno para la buena marcha administrativa de la entidad.

Artículo 117. Los subsidios por fallecimiento deberán ser reclamados inmediatamente después que el hecho se produzca. Los derechohabientes podrán, sin embargo, reclamarlos durante el plazo máximo de dos años.

Transcurrido dicho plazo, se perderá todo derecho a reclamar por persona alguna, y quedará el repetido socorro a beneficio de la entidad, ingresándose en su fondo de reserva.

Artículo 118. El individuo que habiendo pertenecido a la entidad prestando reingresar en ella, deberá sujetarse a las disposiciones y trámites que para la admisión establece este Reglamento, como si efectuara por primera vez su ingreso.

Artículo 119. No podrá ser admitido de nuevo en el Montepío Veterinario quien haya tenido que ser excluido del mismo.

Artículo 120. Se autoriza amplia y plenamente al Consejo de Administración, y en su representación a su Presidente, Secretario y Tesorero, para que, conjuntamente y cuando se considere necesario por el Consejo, puedan abrir en el Banco de España o cualquiera de sus sucursales, como también en alguna otra entidad bancaria de positivo crédito, cuentas corrientes en efectivo, cuentas corrientes con garantía de valores, así como constituir y cancelar depósitos a nombre del Montepío Veterinario.

Artículo 121. Los impuestos creados o por crear, sobre la percepción de socorros, serán de cuenta del asociado, como asimismo el importe del timbre correspondiente a los recibos de cuotas o derramas.

Artículo 122. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración o, si son perentorios, por su Comisión ejecutiva.

Artículo 123. A los efectos legales, se hace constar que esta Asociación es una entidad netamente obrera, puesto que obreros son en obra intelectual los que la forman y viven de un jornal, salario u honorario eventuales.

Artículo 124. El Montepío Veterinario y cada uno de sus asociados quedan sometidos a la Ley y Reglamento de Seguros y a la jurisdicción de los Tribunales competentes.

Artículo 125. Antes de someter ningún asunto a la resolución de los Tribunales de Justicia, será condición precisa haber apelado y agotado todos los trámites amistosos.

Artículo 126. El domicilio social del Montepío Veterinario será el de la A. N. V. E. en tanto circunstancias favorables no la permitan disponer de local propio.

Artículo 127. Cuantos se inscriban en el Montepío y sus derechohabientes quedan sometidos, para cuantos asuntos e incidentes se originen relacionados con la entidad, a la jurisdicción de los Tribunales de la capital en donde la A. N. V. E. y el Montepío tengan establecido en aquel momento su domicilio social.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Comité directivo de la Asociación Nacional Veterinaria Española, quedará constituido desde la fecha en que se publique la aprobación de este Reglamento, en Comisión organizadora del Montepío Veterinario.

2.ª Esta Comisión organizadora tendrá, a los efectos legales, las mismas facultades que el Reglamento confiere al Consejo de Administración y el Comité de la A. N. V. E. será asimismo considerado como Comisión ejecutiva del mismo, realizando toda la obra de propaganda precisa para recabar inscripciones y de organización del Montepío.

3.ª Esta Comisión llevará a cabo la inscripción de los solicitantes después de procurarse las informaciones precisas, percibirá las cuotas de entrada y el depósito de garantía, y una vez obtenido el número de socios necesario declarará fundada y puesta en marcha la Institución, ejerciendo desde aquel momento con toda propie-

dad las funciones del Consejo de Administración, que con arreglo al Reglamento desempeñará hasta que la Institución alcance el número de 1.000 asociados, convocándose en aquel momento para la provisión definitiva de cargos una Asamblea general de asociados.

4.ª A tales fines se abrirá por la Comisión organizadora en las oficinas de la A. N. V. E., un libro registro de inscripciones para todos los grupos de que la Institución ha de constar. Se considerarán socios fundadores a cuantos se inscriban antes de la fecha en que comience la fundación de la Asociación. Se les concederá el privilegio a estos socios fundadores de abonar solamente el 50 por 100 de la cuota de entrada y de que sea cualquiera el tiempo que se tarde en poner en marcha la totalidad de los grupos, sólo se les computará a los efectos de la edad, la que tengan en la fecha en que ahora inscriban sus solicitudes en el libro-registro.

5.ª Todos los gastos que origine la organización y propaganda del Montepío Veterinario hasta que éste disponga de fondos propios para su administración, serán abonados por la Asociación Nacional Veterinaria Española.

6.ª El domicilio social del Montepío Veterinario se establece provisionalmente en las actuales oficinas de la Asociación Nacional Veterinaria Española, calle de Fernánflor, número 4, primero, centro izquierdo.

Ilmo. Sr.: Atendiendo al retraso de la cosecha de uva en la campaña actual, por la confusión que se ha producido en la forma como debían aplicarse las disposiciones relacionadas con la producción y venta de vino y demás productos derivados de la uva, con el fin de que por todos los sectores afectados se cumpla exactamente cuanto dispone el Decreto de 8 de Septiembre de 1932 sobre estadísticas de cosechas y existencias, base fundamental para el estudio y orientación de la política nacional del vino, y de acuerdo con el informe del Instituto Nacional del Vino,

Vengo en disponer:

1.º El plazo que terminaba en 30 de Noviembre último para presentar las declaraciones de cosechas y existencias a que vienen obligados los cosecheros, comerciantes, criadores exportadores de vinos, detallistas y cuantos se dedican al comercio o venta de los vinos y demás productos derivados de la uva, que dispone el artículo 11 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, se amplía hasta el 31 del mes actual.

2.º Los que cumpliendo lo preceptuado en los artículos 11 y 21 del mencionado Decreto de 8 de Septiembre de 1932, hubiesen presentado las declaraciones de cosechas y existencias

y habilitado los libros registros de entradas y salidas, no están obligados a presentar nuevas declaraciones, y en 1.º de Enero próximo consignarán en dichos libros registros, en un solo asiento en el Cargo y en la Data, las cantidades que han recibido o han dado salida para que en 1.º de Enero las existencias en bodega o almacén con su grado medio correspondan al saldo que acusen dichos libros registros. En consecuencia, las facturas comerciales por triplicado que previene el artículo 16 se producirán también a partir de 1.º de Enero próximo.

3.º Por los Gobernadores, Alcaldes, Secciones Agronómicas y entidades nacionales mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, se adoptarán las medidas convenientes para exigir el más exacto cumplimiento de esta disposición, recordando a cuantos vienen obligados a presentar las declaraciones de cosechas y existencias, la responsabilidad en que incurrirían de no presentarlas y la imposibilidad legal en que se encontrarían de no poder poner en circulación los vinos y demás productos derivados de la uva, que no hubiesen sido previamente declarados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CORTES CONSTITUYENTES

#### TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS CONTRAIDAS POR EL GOLPE DE ESTADO

##### SENTENCIA

D. Esteban Mirasol Ruiz, Secretario del Tribunal nombrado por las Cortes Constituyentes para examinar las responsabilidades derivadas del golpe de Estado, certifico:

Que este Tribunal ha dictado en el día de hoy la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

"En Madrid a 7 de Diciembre de 1932. Vista, en juicio oral y público, por el Tribunal de Responsabilidades nombrado por las Cortes Constituyentes de la República, la causa sobre las derivadas del golpe de Estado de 13 de Septiembre de 1923 y de los actos políticos de las Dictaduras, instruida por la Subcomisión primera de la Comisión de Responsabilidades y seguida contra D. Luis Aizpuru Mondéjar, de setenta y cinco años, militar, vecino de Madrid; D. Diego Muñoz-Cobo Serrano, de setenta y ocho años, militar, vecino de Madrid; D. Federico Berenguer

Fusté, de cincuenta y cinco años, militar, vecino de Valladolid; D. Leopoldo Saro Marín, de cincuenta y cuatro años, militar, vecino de Manila; D. José Cavalcanti Padierna de Albuquerque, de sesenta y un años, militar, vecino de Madrid; D. Antonio Magaz Pers, de sesenta y ocho años, marino militar, vecino del Ferrol; D. Adolfo Vallespinosa Vior, de sesenta y siete años, militar jurídico, vecino de Madrid; don Francisco Gómez-Jordana y Sousa, de cincuenta y seis años, militar, vecino de Madrid; D. Luis Hermosa Kiñh, militar, vecino de Madrid; D. Luis Navarro y Alonso de Celada, de sesenta y cuatro años, militar, vecino de Madrid; D. Dalmiro Rodríguez Pedré, de cincuenta y seis años, militar, vecino de Barcelona; D. Antonio Mayandía Gómez, de setenta y dos años, militar, vecino de Madrid; D. Mario Muslera Planes, de cincuenta y nueve años, militar, vecino de Algeciras; D. Francisco Ruiz del Portal, de sesenta y dos años, militar, vecino de Madrid; D. Galo Ponte Escartín, de sesenta y cinco años, abogado, vecino de Madrid; D. Honorio Cornejo Carvajal, de setenta y un años, marino militar, vecino de Madrid; D. Mateo García de los Reyes, de sesenta años, marino militar, vecino de Madrid; D. Sebastián Castedo Palero, de sesenta y un años, empleado público, vecino de Pozuelo de Alarcón; y D. Severiano Martínez Anido, D. José Calvo Sotelo, D. José Yanguas Messía, D. Eduardo Callejo de la Cuesta, D. Rafael Benjumea Burín, don Eduardo Aunós Pérez y D. Francisco Moreno Zuleta, cuyas actuales edad, profesión y vecindad no constan; causa en la cual han sido partes, como acusadores, en funciones de Fiscal y representando a la Comisión de Responsabilidades, D. Emilio González López y, en apoyo de sus respectivos votos particulares, D. Matías Peñalba y Alonso de Ojeda, D. Pablo Suárez Uriarte, D. José Centeno González y D. Antonio Royo Villanova, y, como acusados, los nombrados procesados, defendidos: los Sres. Magaz, Vallespinosa, Gómez-Jordana, Hermosa, Navarro, Rodríguez Pedré, Mayandía, Muslera y Ruiz del Portal, por el Letrado D. José María Gil Robles; los señores Aizpuru y Ardanaz, por el Letrado don José Martínez de Velasco; el Sr. Ponte, por el Letrado D. José Antonio Primo de Rivera; el Sr. Cornejo, por el Letrado D. Gregorio Arranz; el Sr. Berenguer, por el Letrado D. Leandro Pita Romero; el Sr. García de los Reyes, por el Letrado D. Antonio Rózpide; el Sr. Muñoz-Cobo, por el Letrado D. Simón Núñez Maturana, y los señores Saro, Cavalcanti y Castedo, por sí mismos, y, constituidos en rebeldía, los Sres. Martínez Anido, Calvo Sotelo, Yanguas, Callejo, Benjumea, Aunós y Moreno; siendo Ponente, D. José Puig de Asprer:

Resultando probados, y así se declaran, los siguientes hechos:

1.º Mientras, en 1923, se preparaba, con activa intervención de D. Alfonso de Borbón Habsburgo Lorena, entonces Rey de España, y de los Generales D. Miguel Primo de Rivera y D. Severiano Martínez Anido, un movimiento militar en Barcelona, para realizar el golpe de Estado llevado a efecto el día 13 de Septiembre, los Generales Saro, D. Federico Beren-

guer, Cavalcanti y Dabán, éste hoy finado, visitaron al Capitán general de la primera Región, D. Diego Muñoz-Cobo, en su despacho oficial, anunciándole el indicado golpe de Estado, así como su propósito de constituir un Directorio militar en Madrid, cuya presidencia le ofrecieron, y, a consecuencia de esta visita, se celebró en Madrid una reunión de Generales de la guarnición. En 12 de Septiembre de dicho año, el Capitán general de la cuarta Región, D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, reunió a todos los Generales y Jefes de Cuerpo de la misma, y les dijo que había recibido un telegrama para que adelantase el movimiento militar de que les tenía dada cuenta, comunicándoles para su realización instrucciones, con el fin de que en las primeras horas de la madrugada del día 13 se pusieran al frente de sus respectivas fuerzas. El entonces Ministro de la Guerra, D. Luis Aizpuru Mondéjar, el día 12 de Septiembre ya tenía noticia del referido movimiento militar, que en la madrugada del siguiente día, por telegrama oficial y en conferencia telegráfica, lo participó, además, el General Primo de Rivera, expresándole claramente la organización y finalidad de la rebelión; y, a pesar de ello, no tomó providencia alguna para resistir el movimiento, fuera de la de ordenar al Capitán general de la cuarta Región que resignase el mando, al mismo tiempo en que se había ausentado del aparato telegráfico el General Primo de Rivera, dejando cortada la comunicación. Habiéndose reunido a la sazón en el domicilio de D. Manuel García Prieto el Consejo de Ministros, con objeto de impedir los propósitos de los Generales citados, se acordó, como medida necesaria para ello, la detención de los Sres. Saro, Cavalcanti, Berenguer y Dabán; y tampoco el Ministro de la Guerra, D. Luis Aizpuru, realizó acto alguno para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros. Una vez constituido el Directorio militar definitivo, que presidió el General Primo de Rivera, don Luis Aizpuru aceptó el nombramiento de Alto Comisario en Marruecos.

2.º Don Diego Muñoz-Cobo, entonces Capitán general de la primera Región, al tener conocimiento de los propósitos de los Generales mencionados, por las manifestaciones que directamente, según queda consignado, algunos de ellos le hicieron, expuso a éstos que nada tenía que oponer, y llegó a convocar la aludida reunión de Generales de la guarnición de Madrid. Al ocurrir luego la sublevación, tampoco tomó medida alguna para sofocarla; enterado del acuerdo del Consejo de Ministros, relativo a la detención de Generales, rehusó darle cumplimiento, y, llamado por el Gobierno, ante la gravedad de las circunstancias, negó el concurso de las tropas de su mando para enfrentárlas con las del General Primo de Rivera, expresando que no quería dividir al Ejército ni ocasionar un segundo Alcolea.

3.º El General Martínez Anido contribuyó a la ejecución del indicado golpe de Estado, situándose en el Norte de la Península, como jefe de la sublevación, con la misión de detener

al entonces Ministro de Estado D. Santiago Alba.

4.º Los Generales Saro, Cavalcanti y Berenguer, con el General Dabán, coincidiendo con los sucesos de Barcelona a que se acaba de hacer referencia, constituyeron el primer Directorio militar, en las mismas habitaciones del Gobernador militar de Madrid, General O'Donnell Vargas, de acuerdo con los Capitanes generales de la primera y de la cuarta Región, negando abiertamente su asistencia al Gobierno y reemplazándolo por el unipersonal del General Primo de Rivera, a quien confirieron plenos poderes para la gobernación del país.

5.º El General Primo de Rivera, en sustitución del primer Directorio militar, constituyó, como definitivo, el segundo Directorio, designando para formarlo, bajo su presidencia, a un General de brigada por cada una de las Regiones militares y un Contralmirante de la Marina de guerra, a quienes no se consultó previamente, y les fué comunicada la designación por conducto de las Autoridades militares correspondientes. Los designados fueron los hoy procesados D. Antonio Magaz, D. Francisco Gómez Jordana, D. Adolfo Vallespinosa, D. Luis Hermosa, D. Luis Navarro, D. Dalmiro Rodríguez Pedré, D. Mario Muslera, D. Antonio Mayandía y D. Francisco Ruiz del Portal, quienes aceptaron el nombramiento, quedando así encargados, con el General Primo de Rivera, de la gobernación del Estado. El segundo Directorio militar asumió, además de las funciones ejecutivas propias del Gobierno constitucional, otras de carácter legislativo, disolviendo los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales de elección popular, creando las Delegaciones gubernativas, dejando sin efecto la ley de Contabilidad y dictando los llamados Decretos-leyes, que conculcaron normas legislativas votadas por las Cortes; y, en vez de dar cuenta a éstas de sus acuerdos, cuando fué públicamente requerido para convocarlas, en el plazo que señalaba el artículo 32 de la Constitución, por los que entonces eran Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, el General Primo de Rivera, Presidente del Directorio militar, sin protesta alguna de sus demás componentes, dió públicas muestras de la inobservancia de la legalidad constitucional, habiéndolo sido disueltas, además, las Comisiones de Gobierno interior de ambas Cámaras, y

6.º Los demás procesados D. Severiano Martínez Anido, D. José Yanguas, D. Galo Ponte, D. Honorio Cornejo, D. José Calvo Sotelo, D. Eduardo Callejo, D. Rafael Benjumea y don Eduardo Aunós, en 3 de Diciembre de 1925, y D. Julio Ardanaz, D. Mateo García de los Reyes, D. Francisco Moreno y D. Sebastián Castedo, con posterioridad a la expresada fecha, a invitación del General Primo de Rivera, aceptaron el nombramiento de Ministros del Gobierno de la Dictadura civil que el mismo presidió, prestandose así los nombrados, algunos de los cuales venían ya colaborando con el sistema político imperante desde el 13 de Septiembre de 1923, a que el General rebelde continuase la realización de su propósito de suplantarse el régi-

men constitucional y parlamentario por el dictatorial y absoluto. La actividad legislativa de la Dictadura civil fué múltiple, destacándose, entre otras de sus disposiciones, las concesiones de avales y monopolios, la facultad que se atribuyó al Gobierno para suspender la ejecución de sentencias del Tribunal Supremo, la creación de las multas extrarreglamentadas, la promulgación de un Código penal, que se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 13 de Septiembre de 1928, en conmemoración de la fecha del golpe de Estado, y, por fin, la formación de la llamada Asamblea Nacional Consultiva, con la que se trató de substituir a las Cortes.

Resultando que la representación de la Comisión de Responsabilidades, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de auxilio necesario del delito de alta traición que, como fórmula jurídica, resumió todos los del acta acusatoria formulada contra el que fué rey de España D. Alfonso de Borbón; reputó culpables del mismo a todos los procesados y solicitó para ellos las penas de veinte años de confinamiento y de inhabilitación absoluta perpetua, así como que su petición, una vez aprobada y después de publicada, sea impresa y fijada en todos los Ayuntamientos de España y leída públicamente en los Centros oficiales por los Jefes, inserta en los periódicos y explicable su alcance en las Escuelas públicas:

Resultando que D. Matias Peñalba, en las conclusiones definitivas de su voto particular, calificó los hechos referidos como constitutivos del delito de participación facciosa en el secuestro de la soberanía nacional; reputó responsables del mismo al ex Ministro de la Guerra D. Luis Aizpuru, a los Presidente y Vocales del primer Directorio militar, a los Vocales del segundo y a los miembros del Ministerio llamado de Dictadura civil, en diversos grados, y pidió: para D. Diego Muñoz-Cobo, D. José Cavalcanti, don Federico Berenguer, D. Honorio Cornejo, D. Julio Ardanaz y D. Sebastián Castedo, la pena de dos años de destierro a 250 kilómetros de la capital de la República, con la accesoria de inhabilitación especial perpetua para los cargos públicos, militares o civiles, que lleven aneja autoridad o jurisdicción y para derecho de sufragio activo o pasivo; para los generales don Luis Aizpuru, D. Leopoldo Saro, don Francisco Gómez Jordana, D. Adolfo Vallespinosa, D. Antonio Magaz, don Luis Navarro, D. Antonio Mayandía, D. Mario Muslera, D. Luis Hermosa, D. Francisco Ruiz del Portal y don Dalmiro Rodríguez Pedré, cuatro años de destierro a la misma distancia e idéntica inhabilitación, y para los ex Ministros de la Dictadura D. Severiano Martínez Anido, D. José Yanguas, D. José Calvo Sotelo, D. Rafael Benjumea, D. Eduardo Callejo, D. Galo Ponte, D. Eduardo Aunós, D. Mateo García de los Reyes y D. Francisco Moreno, seis años de destierro a 300 kilómetros de la capital e igual accesoria de inhabilitación, igualmente que la decisión sea publicada en los periódicos oficiales, leída en las Escuelas públicas y fijada en los tablones de anun-

cios de Diputaciones, Ayuntamientos y Centros de enseñanza y en los edictos de los Tribunales de la Nación.

Resultando que D. Pablo Suárez Uriarte, en las conclusiones definitivas del voto particular que formuló con D. José Centeno, calificó los hechos del proceso como constitutivos de los delitos de rebelión militar, de negligencia militar y contra la forma de gobierno establecida en la Constitución, definidas, respectivamente, por los artículos 237, número 1.º, y 238, número 2.º, del Código de Justicia militar; 277, número 1.º, del mismo Código, y 185 del Código penal, en su relación con el 181, número 1.º; reputó responsables del delito de rebelión militar a los señores Cavalcanti, Saro y Berenguer; del de negligencia militar, al Sr. Muñoz-Cabo, y del delito contra la forma de gobierno establecida en la Constitución, en concepto de autores, a los señores Martínez Anido, Yanguas, Ponte, Cornejo, Calvo Sotelo, Callejo, Benjumea, Aunós, Ardanaz, García de los Reyes, Moreno y Castedo, y en el de cómplices, a los generales Magaz, Gómez Jordana, Vallespinosa, Navarro, Hermosa, Rodríguez Pedré, Muslera, Mayandía y Ruiz del Portal y pidió que se entendieran indultados de las penas personales que debieran serles impuestas, y la conmutación de las de privación de libertad correspondientes por la de inhabilitación absoluta perpetua para los responsables del delito de rebelión militar y los autores del delito contra la forma de gobierno, y por la de doce años de inhabilitación absoluta temporal para el responsable del delito de negligencia militar y los cómplices del delito contra la forma de gobierno, y la absolución de D. Luis Aizpuru; así como que la decisión sea publicada en los periódicos oficiales, leída en las escuelas públicas y fijada en los tablones de anuncios de Diputaciones, Ayuntamientos y Centros de enseñanza y en los de edictos de los Tribunales de la Nación.

Resultando que D. Antonio Royo Villanova modificó sus conclusiones provisionales, retirando la acusación y pidiendo la absolución de todos los procesados:

Resultando que las defensas de los acusados, en sus conclusiones definitivas, de los hechos en ellas expuestos, dedujeron que los mismos no constituían delito; sostuvieron algunos que, en otro caso, serían tales hechos constitutivos de delitos políticos comprendidos en la amnistía concedida por el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 14 de Abril de 1931, ratificado luego por las Cortes Constituyentes, y pidieron la absolución de los encartados, con todos los pronunciamientos favorables:

Considerando que, con arreglo a las normas establecidas por las Cortes Constituyentes para el funcionamiento de este Tribunal, corresponde al mismo, después de la celebración de la vista, dictar su fallo por mayoría de votos, apreciando según su conciencia el resultado de las actuaciones y de las pruebas practicadas, las razones expuestas por las acusaciones y las defensas y las manifestaciones de los mismos procesados, y procediendo en la imposición de penas según su prudente arbitrio, sin que pueda im-



ponerlas superiores a las solicitadas por las acusaciones:

Considerando que los hechos que por esta sentencia se declaran probados no vienen comprendidos en la amnistía concedida por el Gobierno Provisional de la República en Decreto de 14 de Abril de 1931, por cuanto, conforme se expresa en el preámbulo de dicha disposición, la amnistía se concedió, con motivo del advenimiento del nuevo régimen, a todos los procesados sociales y políticos que, con ansias de libertad, lucharon por ella, por lo cual es evidente que no se hallan comprendidos en la concepción quienes lucharon, no por la causa de la libertad, sino por las del absolutismo y la tiranía; comprobándolo el hecho de que las Cortes Constituyentes, que rectificaron la expresada concesión, y, por consiguiente, podrían ofrecer auténtica interpretación, si fuere menester, del alcance de la misma, en tanto estimaron que los hechos de referencia no vienen comprendidos en la repetida amnistía, cuanto que han castigado el delito de alta traición con posterioridad a ella, y han otorgado, además, a este Tribunal facultades para exigir las responsabilidades procedentes por razón de los hechos relatados:

Considerando que aprobada por las Cortes Constituyentes, por acuerdo de 24 de Noviembre de 1931, con el carácter de sentencia definitiva, el acta de acusación presentada por la Comisión de Responsabilidades contra don Alfonso de Borbón Habsburgo-Lorena, al que, en uso de su soberanía, declararon culpable del delito de alta traición, como fórmula jurídica que resumió todos los delitos concretados en dicha acta, según queda indicado, es evidente que todas las acciones y omisiones declaradas probadas son punibles, y que en su conjunto apreciadas aparecen constituir diversos delitos de auxilio necesario a la alta traición expresada; toda vez que auxilio necesario para la perpetración del delito de alta traición, por el que se halla ya condenado el ex Rey, fueron así el alzamiento militar que, puestos de acuerdo con D. Alfonso de Borbón, realizaron los Capitanes generales de la primera y de la cuarta Región, el Ministro de la Guerra don Luis Aizpuru y los Generales del primer Directorio militar, al que se adhirieron luego los del segundo Directorio, como el mantenimiento de la situación creada por dicho alzamiento, que desde 1925 efectuaron los llamados Ministros de la Dictadura civil, meros delegados del poder personal del Rey, al amparo de las fuerzas militares:

Considerando que si bien algunos de los indicados actos u omisiones punibles, examinados cada uno de por sí revisten caracteres de otros delitos definidos y castigados en los Códigos, como son los de rebelión militar, negligencia militar y delito contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución, respectivamente sancionados por los artículos 237, número primero, y 238, número 2.º, del Código de Justicia militar; 277, número primero, del mismo Código, y 195, en relación con el número 1.º del 181 del Código penal de 1870, esto no obs-

tante, es indudable que tales hechos punibles revisten en la presente causa el primordial carácter de delitos de auxilio necesario a la alta traición repetida, los cuales, por razón de su peculiar naturaleza jurídica, abarcan y absorben todos los demás especificados en los Códigos sancionadores que con ellos guardan relaciones de notoria conexión:

Considerando que de los referidos hechos punibles son responsables, en concepto de autores, todos los procesados, quienes tomaron parte directa en la ejecución de los actos o en las omisiones que sirvieron de auxilio a la alta traición; siendo doble la responsabilidad que alcanza a D. Severiano Martínez Anido, por ser autor de los actos de ejecución del golpe de Estado y autor también de los del ejercicio ilegal de Ministro de la Dictadura civil; delitos ambos de sustantividad propia e independiente:

Considerando que en la comisión de los delitos de auxilio necesario a la alta traición expresados, no concurren circunstancias que eximan de responsabilidad criminal a los procesados, ni tampoco que la agraven, pero sí algunas que la atenúan, como son: por lo que atañe a D. Leopoldo Saro, el hecho de haberse puesto, como Capitán general de la segunda Región, en 14 de Abril de 1931, a la disposición del Gobierno Provisional de la República, y el de haberse presentado espontáneamente ante este Tribunal, procedente de Manila, donde se hallaba a consecuencia del fallecimiento de un hijo; por lo que se refiere a D. Francisco Gómez Jordana, el hecho de que, al advenimiento de la República, dirigió a todas las fuerzas de su mando una orden recomendándoles el reconocimiento del régimen republicano y estimulándolas al cumplimiento de sus deberes para con la Patria, y por lo que se contrae a D. Galo Ponte, el hecho de haber sufrido mucho tiempo encarcelamiento a consecuencia de los actos de su intervención en el Gobierno de la Dictadura:

Considerando que con respecto a la imposición de penas, suprimidas hoy las de carácter perpetuo por el Código penal, cuyas bases aprobaron las Cortes Constituyentes, ya en vigor desde el 1.º del corriente mes, estima el Tribunal que aun cuando le sea permitido, no ha de imponer las de inhabilitación a perpetuidad; así como que, por análogo motivo, las de confinamiento y destierro, a que son acreedores algunos de los procesados, no han de exceder del tiempo de duración que para los mismos, respectivamente, el propio Código señala:

Considerando que, al dictar su fallo, no puede este Tribunal, por motivos de elemental justicia, apreciar en conciencia para todos los procesados la misma gradación de culpabilidad, por cuanto los medios de su respectiva participación en el auxilio a la alta traición establecen diferencias notables entre unos y otros acusados, que entrañan distintos matices de culpabilidad; por lo cual entiende que, en cuanto a la imposición de penas se refiere, deben ser agrupados los procesados: en primer lugar, los Sres. Martínez Anido, Muñoz-Cobo, Berenguer, Cavalcanti y

Saro, alcanzando a éste la indicada circunstancia de atenuación, como responsables de los graves hechos declarados probados en el primer Resultado de números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; en segundo lugar, los Sres. Martínez Anido y Calvo Sotelo, como responsables, por haber sido Ministros de la Dictadura, de los hechos probados de número 6.º, agrupándolos en atención a la mayor intervención que tuvieron en el funcionamiento de la Dictadura, en la cual colaboraron muy activa y eficazmente, ya mucho antes de sus nombramientos ministeriales, desde altos cargos de gobierno; en tercer lugar, los señores Yanguas, Callejo, Benjumea, Aunós, Moreno y Ponte, alcanzando a éste la circunstancia atenuante dicha, como responsables de los mismos hechos probados de número 6.º, a quienes se agrupa por haber sido Ministros de la Dictadura que, al parecer, tuvieron menor intervención en la actuación de ella; en cuarto lugar, los Sres. Cornejo, Ardanaz, García de los Reyes y Castedo, como responsables igualmente de los hechos probados de número 6.º, agrupados por haber sido asimismo Ministros de la Dictadura, de los cuales, el primero dimitió el cargo y los demás llegaron a ocupar el suyo, no al constituirse el Gobierno de la Dictadura civil, sino posteriormente, en sustitución de otras personas; y, en quinto lugar, los Sres. Magaz, Vallespinosa, Hermosa, Navarro, Rodríguez Pedré, Muslera, Mayandía, Ruiz del Portal y Gómez Jordana, concurrendo en éste la circunstancia de atenuación referida, como responsables de los hechos probados del número 5.º, por haber sido Vocales del segundo Directorio militar, agrupados en atención a que, por motivo de sus profesiones militares, al ser nombrados, de la manera que ya queda consignada, pudieron tal vez haber creído, aunque bien equivocadamente, que no tenían derecho a negarse, sin incurrir en responsabilidad, a aceptar sus nombramientos:

Considerando que la publicación de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y la difusión que por la Prensa periódica se acostumbra a dar a los fallos de los Tribunales dictados en causas de la índole de la presente, hacen innecesarias las medidas de publicidad que para esta sentencia han solicitado las acusaciones:

Vistos la ley de Responsabilidades, los preceptos legales citados, los artículos 142, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás disposiciones de aplicación,

Fallamos que debemos condenar y condenamos a D. Severiano Martínez Anido, como autor responsable de dos delitos de auxilio a la alta traición mencionada, a las penas de doce años de confinamiento y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por cada uno de ambos delitos, con pérdida de todo derecho a jubilación, cesantía u otra pensión por los empleos que hubiese servido con anterioridad, confinamiento que deberá cumplir en Mahón; a D. Luis Aizpuru Mondéjar, D. Diego Muñoz-Cobo y Serrano, D. Federico Berenguer y Fusté y D. José Cavalcanti y Padierna de Alburquerque, como autores de un delito de auxilio a la misma alta traición, a las penas de doce años de confinamiento y de inhabilitación absoluta

ta durante el tiempo de la condena, con igual pérdida de todo derecho pasivo, confinamiento que habrán de cumplir los dos primeros en Pontevedra y Córdoba, respectivamente, y los dos últimos en Hernani y La Coruña; a D. José Calvo Sotelo, como autor del propio delito, a las penas de doce años de confinamiento y de veinte años de inhabilitación, con la misma pérdida de derechos pasivos, confinamiento que deberá cumplir en Santa Cruz de Tenerife; a D. José Yanguas Messia, D. Eduardo Callejo de la Cuesta, D. Rafael Benjumea Burín, D. Eduardo Aunós Pérez y don Francisco Moreno Zuleta, como autores también del delito de auxilio a la referida alta traición, a las penas de ocho años de confinamiento y de veinte de inhabilitación absoluta, con la misma pérdida de derechos pasivos, confinamiento que deberán cumplir los dos primeros en Santa Cruz de Tenerife y los tres últimos en Las Palmas; a D. Galo Ponte Escartín, como autor de igual delito, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a las penas de seis años de destierro, a 250 kilómetros de Madrid, y de veinte años de inhabilitación absoluta, con pérdida asimismo de derechos pasivos; a D. Honorio Cornejo Carvajal, D. Julio Ardanaz y Crespo, D. Mateo García de los Reyes y don Sebastián Castedo Palero, como autores del repetido delito, a las penas de seis años de destierro, a 250 kilómetros de Madrid, y de doce años de inhabilitación absoluta, con pérdida también de todo derecho pasivo; a D. Leopoldo Saro Marín, como autor de idéntico delito, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a las penas de seis años de destierro, a 250 kilómetros de Madrid, y de doce años de inhabilitación absoluta, con igual pérdida de derechos pasivos; a D. Antonio Magaz y Pers, D. Adolfo Vallespinosa y Vior, D. Luis Hermosa y Kith, D. Luis Navarro y Alonso de Celada, D. Dalmiro Rodríguez Pedré, D. Mario Muslera y Planes, D. Antonio Mayandía Gómez y D. Francisco Ruiz del Portal, como autores de igual delito, a la pena de veinte años de inhabilitación absoluta, sin pérdida de haberes ni derechos pasivos, y a D. Francisco Gómez Jordana y Sousa, como autor del repetido delito, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación, a la pena de seis años de inhabilitación absoluta, también sin pérdida de haberes ni derechos. Se declara de abono a los procesados la totalidad del tiempo de prisión provisional que hubiesen sufrido, salvo el de la atenuada. Póngase inmediatamente en libertad a los procesados presos, si no estuvieren a disposición de otro Tribunal o Autoridad. Dése cuenta de esta sentencia a las Cortes Constituyentes y publíquese en la GACETA DE MADRID. Y para la ejecución de las sanciones impuestas, remítase la causa, con testimonio de esta sentencia, a la Comisión de Responsabilidades.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Franchy y Roca.—Francisco Azorín.—Mariano Moreno Mateo.—J. Ruiz del Toro.—Narciso Vázquez.—Miguel Bengalló.—Salvador M. Moya.—J. Negrín.—José Puig de As-

prer.—Cándido Casanueva.—Gregorio Vilatela.—José Horn Areilza.—M. Artigas Arpón.—Manuel Rico Avello.—Domingo Palet y Barba.—Jesús Ruiz del Río.—A. Lara y Zárata.—Pedro Gómez Chaix.—César Gusano.—Pedro Vargas.—Esteban Mirasol Ruiz.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa la anterior sentencia, y para que sirva al propio tiempo de notificación a los condenados en rebeldía, expido el presente testimonio, que firmo en Madrid a 7 de Diciembre de 1932.—Esteban Mirasol Ruiz.—Visto bueno: El Presidente, José Franchy y Roca.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

#### SECCION DE PERSONAL DE ESTADISTICA

*Relación de los opositores que, para las trece horas del día 15 del actual, a más tardar, deben entregar en esta Sección de Personal de Estadística los documentos que se expresan para completar la documentación exigida para tomar parte en las oposiciones del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística, de conformidad con lo dispuesto en la Orden presidencial de 30 de Noviembre último (GACETA del 1.º del actual).*

Les falta la certificación del Registro civil del acta de nacimiento a los señores siguientes:

D. Alfredo Molino Valderrama.  
D. David Enrique Arias Rodríguez.  
D. Santos Bergües Borderías.  
D. Jerónimo Blanco Malpartida.  
D. José Castell Núñez.  
Doña Dolores Diez Centeno.  
Doña María Begoña Figuera Aymenrich.  
D. José García Rodríguez.  
D. Juan Herrero Martos.  
D. Federico Martínez de Lamadrid.  
D. Antonio Martínez Santos.  
Doña Carmen Montalvo Salamanca.  
D. Francisco Orozco Artaiz.  
D. Eugenio Pérez del Campo.  
D. Félix Rasquín Aisa.  
D. Francisco Recio Romero.  
D. Fernando Remacha Alda.  
Doña María Luisa Roqués Almenara.

Doña Luisa Rosell González.  
D. Jesús Samper Samper.  
D. Rafael Sánchez Martín.  
D. José Santiago García.  
D. Octavio Valiente Tomás.  
D. Rafael Varela Pazo.  
Doña Angeles Villa Miralpeix.

Les falta la certificación del Registro civil del acta de nacimiento y el certificado de Penales a los señores que se citan:

D. Jaime Abad Lluch.  
D. Salvador Blasco Merás.  
Doña María del Carmen Bodoque Antón.

D. José María Fernández Blanco.  
Doña Caridad García Fernández.  
Doña Elena Gómez de la Serna y Fojo.

Doña Consuelo Gutiérrez Navarro.

Doña Carmen Jódar Vivancos.  
Doña Margarita Rubio Yust.  
Doña Luisa Sanz Heras.

Les falta la certificación del Registro civil del acta de nacimiento, el certificado de Penales y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración, a los señores siguientes:

D. Ramón María del Arroyo y de Carlos.

Doña Mercedes Cabeza Castiñeiras.  
Doña Martina Antonia Rosano Cosme.

Doña María de los Angeles San José Rodríguez.

Le falta la certificación del Registro civil del acta de nacimiento y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración, a doña Eladia Vicente Níedel.

Les falta el certificado de Penales, a los señores que se mencionan:

Doña Natividad Blanco Fernández.  
Doña Avelina Cano Rodríguez.  
D. Alberto Cano Roldán.  
D. Manuel García Arroyo.  
D. Arturo Gómez Fernández.  
D. Arturo Gómez Torres.  
D. Luis López Mancisidor.  
D. Francisco Javier Martínez Garrigós.

D. Feliciano Palomino Lasso.  
D. Misael Ruiz Puente.  
Doña Manuela Gómez Adrián.  
D. Jesús Ruiz Manent.

Les falta el certificado de Penales y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración, a los señores siguientes:

Doña Josefa Arévalo Montoro.  
Doña María Josefa Olascoaga Michelena.

Doña Maximina Ramírez Sánchez.  
Les falta la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración, a los señores siguientes:

D. Adrián Alcelay García.  
D. Valentín Beato Téllez.  
D. Eugenio Cuartero Luesma.  
D. Luis Antonio Judería Sevigné.  
D. Manuel Márquez Barucq.  
D. Rufino Pérez Méndez.  
Doña Dolores Sánchez Marín.

Le falta la instancia, la certificación de Penales y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración, a doña Francisca González Paláu.

No han abonado los derechos de examen y les faltan los documentos que se expresan, a los señores que a continuación se mencionan:

D. Fermín Serrano de Albillas. Certificación del Registro civil del acta de nacimiento; certificado de Penales y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración.

Doña María de los Dolores Muñoz Cuesta. Certificación del Registro civil del acta de nacimiento y el certificado de Penales.

Doña María García Amilivia. Certificado del Registro civil del acta de nacimiento; certificado de Penales y la declaración de la interesada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo de la Administración.

D. Jesús Rodríguez Bachiller. Certificación del Registro civil del acta de

nacimiento y el certificado de Penales.  
D. Antonio Pascual López de Ansó. Sólo los derechos de examen.

Doña Isabel Cerdán Molina. Idem ídem íd.

D. Juan Manuel Gaya Fernández. Certificación del Registro civil del acta de nacimiento; certificación de Penales y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración.

Doña Magdalena Blanco Rivas. Lo mismo que el anterior.

D. Emilio López Jerez. Idem íd. íd.

D. Andrés Hierro Arija. Idem íd. íd.

D. Germán Antonio González Conde. Idem íd. íd.

Doña Elisa Andolz Blasco. Idem ídem íd.

D. Ramón García Camba Terreros. Certificado de Penales y la declaración del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo de la Administración.

Se advierte a los señores anteriormente relacionados que si para la fecha marcada no han completado la documentación, perderán toda clase de derechos a tomar parte en las oposiciones citadas.

Lo que se pone en conocimiento de los señores citados para su cumplimiento y efectos.

Madrid, 7 de Diciembre de 1932.—  
El Director general, H. Castro.

Nota.—La certificación del Registro civil del acta de nacimiento deberá legalizarse cuando esté expedida fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Agreda, en la provincia de Soria, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 23 del Estatuto de Recaudación de 14 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conductos de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido por el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927; acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mer-

cantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto; la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d), de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado provisionalmente el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, del 4 por 100 (cuatro pesetas por ciento), por acuerdo de esta Dirección general de 5 del actual, dictado en uso de la facultad que le confiere la Orden ministerial de 15 de Octubre último (GACETA del 18), y con arreglo a lo dispuesto en la misma.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 13.963,11 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 37.926,22 pesetas en otro caso; fianza que se deberá ampliar al irse agregando otras zonas, hasta que quede organizada la de que se trata, según determina la citada Orden ministerial de 15 de Octubre último.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Agreda, Aldehuela de Agreda, Beratón, Borobia, Cueva de Agreda, Dévanos, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Muro de Agreda, Olvega, Trébago y Vozmediano.

Madrid, 6 de Diciembre de 1932.—  
El Director general, Arturo Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Secretario de la Junta de Beneficencia de Santander, solicitando, en nombre de la Fundación "Escuela", de Socobio, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Juan del Hoyo ordenó la fundación de una Escuela en Socobio, Ayuntamiento de Castañeda, cuya Escuela no llegó a fundarse, y que del capital de la Fundación se incautó el Ayuntamiento de Castañeda para atenciones de enseñanza:

Resultando que por lo exiguo del capital se ha instruido expediente de transmutación por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, designándose Patrono a la Junta de Beneficencia de Santander:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 24 de Septiembre de 1932, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una lámina de la Deuda pública intransferible número 762, de 548,04 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del

mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital referido de la Fundación "Escuela", en Socobio, de don Juan del Hoyo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1932.—  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Reda Cuevas, solicitando, en nombre de la Fundación Asilo en Potes, de D. Félix de las Cuevas, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el pueblo de Potes se constituyó por D. Félix de las Cuevas una Fundación para Asilo y Hospital de Ancianos, según consta, entre otros documentos, en la escritura de 17 de Julio de 1928, otorgada ante el Notario de Cabuérniga señor Díaz Rodríguez, y en la que se relacionan los bienes de la Fundación:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Septiembre de 1929, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por diversos bienes, si bien en la instancia por la que se solicita la exención solamente se pide ésta en cuanto a una lámina de la Deuda pública núm. 6.236 de un capital de 303.800 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el

artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener la referida inscripción el carácter de intransferible:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 303.800 pesetas, constituido por la lámina intransferible número 6.236, propiedad de la Fundación, Asilo de Potes, de D. Félix de las Cuevas.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Instruido el expediente especial que determina la regla cuarta del artículo 67 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Rodríguez Fabrés, instituida en Salamanca, a fin de que durante dicho plazo aleguen las reclamaciones pertinentes a sus derechos, relacionadas con la modificación que se pretende de los fines fundacionales de la mencionada Institución benéfica, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Diciembre de 1932.—  
El Director general, González López.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario, por resultas de concurso de traslado, las plazas de Profesores de Historia Natural en las de Alava, Almería, Las Palmas, Orense, Pontevedra, Melilla, Teruel y La La-

guna; la de Geografía en las de La Laguna y Lugo; de Matemáticas en las de Jaén, Las Palmas, Lugo, Melilla y Orense; la de Labores en las de Jaén, La Laguna y Las Palmas; la de Física y Química en Melilla y Orense; la de Historia en Lugo y Teruel, y la de Pedagogía en Vizcaya.

Y vacantes, asimismo, como consecuencia de las jubilaciones acordadas por el Decreto de 2 de Diciembre actual, las de Geografía en la de La Coruña, Madrid y Palencia; Matemáticas, en las de Cuenca, Huelva y Madrid; Física y Química, en la de Segovia; Historia, en la de Madrid, y la de Lengua y Literatura españolas, en ambas Escuelas Normales de Madrid,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que dichas plazas se anuncien para su provisión a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.º Pueden aspirar a estas plazas mediante el presente concurso, indistintamente, los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten y que posean el título profesional de Profesor numerario de Escuelas Normales o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada interesado.

3.º El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el que determina el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931 (GACETA del 29) y demás disposiciones vigentes, si bien se advierte que en atención a la conveniencia de que en cada Escuela Normal del Magisterio primario quede establecida la debida proporción entre el número de Profesores y el de Profesoras, el Consejo Nacional de Cultura tendrá en cuenta esa especial circunstancia para cada una de las propuestas que con ocasión de este concurso haya de formular.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias, una para cada una de las vacantes que concurren, a este Ministerio dentro del plazo fijado y acompañadas de sus hojas de servicios y méritos por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos que se expresan. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopi.

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

De acuerdo con la reglamentaria propuesta y con las prescripciones del artículo 31 del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo, para el actual curso de 1932-33, a los siguientes interesados:

Del grupo segundo, "Ampliación de

Matemáticas", a D. Francisco Arriaga Seoane.

Del grupo noveno, "Química industrial orgánica y Análisis químico", a D. Javier Rodríguez Meijide.

Asimismo ha resuelto confirmar en sus cargos de Auxiliares meritorios a los siguientes señores:

Del grupo quinto, "Máquinas", a D. Carlos Coloret Domínguez.

Del grupo octavo, "Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia", a D. Antonio Fernández Fernández.

Del grupo décimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Valentín Paz Andrade.

De la enseñanza especial de "Higiene industrial y Educación física", a D. Joaquín Fariña Barreiro.

De la enseñanza especial de "Inglés", a D. Alejandro Requejo Benaga.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Vigo.

De acuerdo con la reglamentaria propuesta y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Auxiliar meritorio del grupo séptimo, "Electrotecnia", de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, por el presente curso, a don Juan González Quesada, y confirmar en el mismo cargo de Auxiliar meritorio de la mencionada Escuela, igualmente para el presente curso de 1932-33, a los señores siguientes:

Del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. Joaquín Belón Díaz.

Del grupo quinto, "Máquinas", a D. José Fiol.

Del grupo sexto, "Mecánica industrial", a D. Ramón Rúa.

Del grupo duodécimo, "Dibujo industrial", a D. Mariano Laforet Altalaguirre.

Del grupo décimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Pedro Montelongo Morales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas.

De acuerdo con la reglamentaria propuesta y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Auxiliar meritorio de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, por el presente curso, a los señores siguientes:

Del grupo 7.º, "Electrotecnia", a D. Manuel Fernández Bobadilla y don Emigdio López Arandía.

Asimismo ha resuelto confirmar en el mismo cargo de Auxiliar meritorio de la mencionada Escuela, igualmente por el presente curso de 1932-33, a los señores siguientes:

Del grupo 4.º, "Ciencias físico-químicas", a D. Angel Sáenz Melón.

Del grupo 12, "Dibujo industrial", a D. Ramón Luis Yuste Sáenz.

Del grupo 13, "Geografía, Historia y Legislación industrial", a D. Gabino Fernández Quintano.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño.

De acuerdo con la reglamentaria propuesta y conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien confirmar en el cargo de Auxiliar meritorio de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, por el presente curso, a los señores siguientes:

Del grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", a D. Rafael Pérez Gutiérrez.

Del grupo 3.º, "Construcción", a D. Vidal Macho Bariego.

Del grupo 6.º, "Mecánica industrial", a D. Manuel Domínguez Ruiz.

Del grupo 7.º, "Electrotecnia", a D. Rafael Díaz García.

Del grupo 12, "Dibujo industrial", a D. Eduardo Boluda Leiva y D. José Ramírez de Verger Serrano.

De la enseñanza especial de "Inglés", a D. Juan Guerrero González.

De la enseñanza especial de "Higiene industrial y Educación física", a D. Manuel Bernal Blancafort.

Asimismo ha tenido a bien nombrar Auxiliares meritorios de la mencionada Escuela, igualmente para el presente curso de 1932-33, a los siguientes señores:

Del grupo 4.º, "Ciencias físico-químicas", a D. Antonio Gómez Méndez.

Del grupo 6.º, "Mecánica industrial", a D. Salvador Rodríguez Ruiz.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riego semi-profundo de asfalto en caliente en los kilómetros 151 a 162 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Nava-

rro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 170.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 214.304,80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1932.—El Director general, Bolaños.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón mosaico de los kilómetros 177,920 a 179,750 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio García, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 316.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 388.742,49, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1932.—El Director general, Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Julio García, vecino de Valencia.

### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Peal de Becerro a Villacarrillo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Delgado García, vecino de Andújar, provincia de Jaén, con domicilio en Andújar, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras diez y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 275.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 370.846,86 pesetas, la baja de 95.846,86 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere

el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.—El Director general A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Peal de Becerro a Villacarrillo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Juan Delgado García, vecino de Andújar, provincia de Jaén, con domicilio en Andújar, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 221.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 284.315,64 pesetas, la baja de 63.315,64 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.—El Director general A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el canal de Tamariu, en la carretera de Gallur a Saugüesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Heraclio Izuel Castillo, vecino de Zaragoza, con domicilio en la calle Casta Alvarez, 61, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 28.609,22 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 38.406,78 pesetas, la baja de 9.797,56 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1932.—El Director general A. F. Bolaños.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Para conocimiento general, y de acuerdo con el párrafo tercero de la Orden de este Ministerio de 8 de Octubre pasado (GACETA del 15),

Esta Dirección general ha dispuesto que se publique la siguiente relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el Registry Oficial de Exportadores durante la segunda quincena de Noviembre.

Madrid, 29 de Noviembre de 1932  
El Director general, Ramón Nogués.

EXPORTADORES que han solicitado inscripción en el Registro Oficial de Exportadores de este Ministerio durante la segunda quincena de Noviembre y número que se les ha concedido.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.362	Mendialdúa y Compañía, S. Ltda.	Ercilla, 16.	Bilbao.
3.363	Máximo Miralles Rives.	Callosa de Segura.	Alicante.
3.364	Ernesto Smit Aman.	Jaime II, 84.—Palma de Mallorca.	Baleares.
3.365	M. Espuñes y Compañía, S. en C.	Sevilla, 2.	Madrid.
3.366	Freixenet, S. A.	San Sadurní de Noya.	Barcelona.
3.367	Antonio Pique Camí.	Borjas Blancas.	Lérida.
3.368	Juan Martín, S. A. F.	Alcalá, 9.	Madrid.
3.369	Jabonera Bilbaina, S. A.	»	Bilbao.
3.370	Joaquín Irionodo.	Ondárroa.	Vizcaya.
3.371	Felipe Pich Aguilera.	Lauria, 21.	Barcelona.
3.372	Manuel Ferrer Montaña.	Antigua de San Juan, 10.	Idem.
3.373	Antonio Barceló Fernández.	Viladomat, 103.	Idem.
3.374	José Berenguer Nuel.	Mercaders, 36.	Idem.
3.375	Antonio Medina Santamaría.	Santoña.	Santander.
3.376	Industria del Fuero Armado, S. A.	»	Barcelona.
3.377	Juan Estruch.	»	Idem.
3.378	Tenería Moderna Franco-Española, S. A.	Cortes, 567.	Idem.
3.379	Guardiola y Albareda.	Méndez Núñez, 8.	Idem.
3.380	F. Bruce Sons, Ltd.	Lauria, 3.	Valencia.
3.381	La Aeronáutica, S. A.	»	Bilbao.
3.382	Hijo de C. Gisbert Terol.	B. N. Factor, 8.—Alcoy.	Alicante.
3.383	Pedro Alcaide Menchen.	Martínez Campos, 36.—Ceuta.	Cádiz.
3.384	Sociedad Española de Oxidos y Pinturas.	Augusto Figueroa, 40.	Madrid.
3.385	A. Bianchini, S. A.	»	Barcelona.
3.386	Ajuria, S. A.	»	Vitoria.
3.387	Hijos de Lantero, Ltda.	Serrano, 124.	Madrid.
3.388	Rufino García León.	Arco de Jalón.	Soria.
3.389	Victor Gruber y Compañía, Ltda.	Alameda de San Mamés, 35.	Bilbao.
3.390	Laboratorio Ibero.	Tolosa.	Guipúzcoa.
3.391	Miguel Estades (Hijo).	Frente a la Estación.—Oliva.	Valencia.
3.392	Hijos de Artigas.	Olot.	Gerona.
3.393	Pedro J. Portanet.	Nicolás Salmerón, 156.—Vigo.	Pontevedra.
3.394	Juan Nualart Palet.	Trafalgar, 1.	Barcelona.
3.395	La Toja, S. A.	»	Pontevedra.
3.396	José María Ariño Pitarch.	Cambios Nuevos, 8.	Barcelona.
3.397	Juan Fernández de la Cruz.	Muñoz Pavón, 11.	Sevilla.
3.398	Joaquín Sáinz de la Maza.	»	Idem.
3.399	Pedro Echarrri Balda.	Dos de Febrero, 14.	Pamplona.
3.400	Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.	Muñoz León, 5.	Sevilla.
3.401	Echaniz Iturrioz y Compañía.	Azcóitia.	Guipúzcoa.
3.402	Pont Gimeno y Compañía.	Alcañiz.	Teruel.
3.403	Domingo Beya Lastras.	Provenza, 299.	Barcelona.
3.404	Farge, S. A.	Embajadores, 104.	Madrid.
3.405	Siemens (Industria Eléctrica), S. A.	Barquillo, 38.	Idem.
3.406	Miguel Gubert Garell.	Avenida del Catorce de Abril.—Palamós.	Gerona.
3.407	Basconia, C. A.	»	Bilbao.
3.408	José Feixidó Pahisser.	Creus, 25.—San Feliú de Llobregat.	Barcelona.
3.409	Pablo Camprubí Valhourat.	España, 25.—San Juan Despí.	Idem.
3.410	Minas de Rodalquillar, S. A.	Antonio Maura, 8.	Madrid.
3.411	Climent y Compañía.	Moncada, 26.—Tortosa.	Tarragona.
3.412	Salvadora Bravo, viuda de Rodríguez.	Doctor Rizal, 7.	Melilla.
3.413	J. G. Girod, S. A.	Postas, 25.	Madrid.
3.414	Antonio Gil Boqué.	Avenida de Fábregas, 4 y 6.—Reus.	Tarragona.
3.415	Sánchez, Romero Carvajal y Compañía.	Jabugo.	Huelva.
3.416	Vicente Danti Jubany.	Notariado, 10.	Barcelona.
3.417	Massó Hermanos, S. A.	Victoria, 36.—Vigo.	Pontevedra.
3.418	Viuda de Herrerin.	García Abloqui, 4.—Vigo.	Idem.
3.419	Francisco Fernández Cervera.	Cangas.—Vigo.	Idem.
3.420	Roberto Aloaso Lamberti.	Guixar.	Idem.
3.421	José Dotras. (Hijo.)	Idem.	Idem.
3.422	E. Bassat.	Independencia, 55.	Idem.
3.423	E. F. Farré y Compañía, S. en C.	»	Barcelona.
3.424	Calber, S. A.	Calle de la Misericordia.	Idem.
3.425	Alvaro del Busto y Marcos.	Caracas, 13.	San Sebastián.
3.426	Energías e Industrias Aragonesas, S. A.	Alcalá, 65.	Madrid.
3.427	Eulogio González Valciras.	Dacón (Maside).	Idem.
3.428	Nicolás Lococe.	Castro-Urdiales.	Orense.
3.429	Pablo Benquet.	San Francisco, 39.—Sitges.	Santander.
3.430	L. Bayen y Compañía.	Calle de la Olma.	Barcelona.
3.431	Gerardo Coris Coris.	Llagostera.	Murcia.
3.432	Juan Benjista Parodi.	Isla Cristina.	Gerona.
3.433	Caba Hermanos.	Trinidad Grun, 1.	Huelva.
			Málaga.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.434	José Burgell y Motger (Hijos), S. L.	San Feliú de Guixols	Gerona.
3.435	Guano y Pescarisa. (Gypsa.)	Pasajes	Guipúzcoa.
3.436	Francisco	Chumba (Lavadores)	Pontevedra.
3.437	Editorial Spinelli	Serrano, 9	Madrid.
3.438	Basilio Redondo	Paseo de Canalejas, 13	Salamanca.
3.439	Juan Miró Barrot	Rambla de Cataluña	Barcelona.
3.440	Salvatore Oriando, Ltda.	Guetaria	Guipúzcoa.
3.441	Nestlé, S. A. (Española de Productos Alimenticios.)	Vía Layetana, 41	Barcelona.
3.442	Calixto Sabata Paloma	»	Idem.
3.443	A. Murira y Compañía	»	Idem.
3.444	Alfonso Segarra Poblet	»	Idem.
3.445	Central de Fabricantes de Papel	Tolosa	Guipúzcoa.
3.446	Eulogio Aróstegui	Eibar	Idem.
3.447	Rafael Tapias Pérez	Vigo	Pontevedra
3.448	Curtidos Villaspesa Hermanos	Señor, 5	Granada.
3.449	Transportes Mitjavile, S. A.	Pasaje Mador, 6	Barcelona.
3.450	José María de Salabarieta y Marcuerquiaga	Ondarroa	Vizcaya.
3.451	Hijos de Mendizábal	Durango	Idem.
3.452	Ramón Marsol Olivé	Roca, 1	Barcelona.
3.453	Jaime Angue Comas	Ignacio Iglesias, 43.—Prat de Llobregat.	Idem.
3.454	José R. Curbera	Nicolás Salmerón, 168.—Vigo	Pontevedra.
3.455	La Margarita en Loeches	Jardines, 15	Madrid.
3.456	Laboratorio Yer. (Emilio Rey Sánchez.)	Francisco Giner, 2	Idem.
3.457	Calzados La Imperial, S. A.	Prado, 2	Idem.
3.458	José Roque	Las Palmas	»
3.459	Juan Duárez	Idem	»
3.460	Fernando Cortes Cubanes	Angel Guimerá, 5	Valencia.
3.461	Bernardo Vidal Medina	Poeta Querol, 3	Idem.
3.462	Luis Laforga Borbón	Angel Guimerá, 33	Idem.
3.463	Juan Lloréns (Hijo)	Unión Ferroviaria, 23	Idem.
3.464	Vicente Barberá Sanz. (Laboratorio.)	Gran Vía de Germanías, 32	Idem.
3.465	Francisco Requeni Fornies	Jordana, 24	Idem.
3.466	Manuel Siurana Boira	Cuarte, 160	Idem.
3.467	Vicente García Miralles	Amadeo de Saboya, 31	Idem.
3.468	Viuda de José Escobar Botella	Elche	Alicante.
3.469	Miguel Pallarés Pitarch	Mosén Sorell, 6	Valencia.
3.470	Francisco Vilanova Ibáñez	Serranos, 21	Idem.
3.471	La Blanca (Gran Frigorífico), S. A.	Mayor, 105.—Tabernes Blanques	Idem.
3.472	The Alquife Mines Railway, C. L. (D. Omer S. Barret)	Alquife	Granada.
3.473	Balbino Insúa López	Cillero	Lugo.
3.474	Ramón Caldes Cuscá	San Roque, 20.—Hospitalet de Llobregat	Barcelona.
3.475	Miguel Ribera Gubert	Prat de la Riba, 19.—Palamós	Gerona.
3.476	T. Gallart	Hortal den Pou, 2 y 4.—Palafrugell.	Idem.
3.477	Juan Caballería Salamó	Mayor, 1.—Tabernes Blanques	Valencia.
3.478	Hijos de Daniel Cuadra	Trinidad de Rojas.—Antequera	Málaga.
3.479	Manuel Castillo Jimenes	Muñoz Torrero, 4	Madrid.
3.480	Ballester y Compañía, S. L.	Torre Vieja	Alicante.
3.481	Aguas de Mondariz, S. A.	Mondariz	Pontevedra.
3.482	Pelayo Carro García	Javier Ugarte, 4.—Laredo	Santander.
3.483	Agustín Burgos García	Capitán Moreno, 19.—Antequera	Málaga.
3.484	Elías Garrido Bejarano	Candelario	Salamanca.
3.485	Gabilondo y Compañía	Elgoibar	Guipúzcoa.
3.486	Vicente Boria Serrano	Alfara de Algimia	Valencia.
3.487	Francisco Adarraga Oyarbide	Medio, 4.—Rentería	Guipúzcoa.
3.488	Viuda de Isaac Varga	Castro-Urdiales	Santander.
3.489	Hijos de Sáinz de Carlos, S. R. C.	Serrano, 28	Madrid.
3.490	Manuel Saura Beltrán	Plaza de Hermenegildo María Ruiz.	
3.491	Juan Saura Martínez	Dolores	Alicante.
3.492	Pascual Saura Beltrán	Plaza de Hermenegildo María Ruiz.	
3.493	La Olivarera Extremeña Miró, S. A.	Dolores	Idem.
3.494	Max F. Berlowitz	Plaza de Hermenegildo María Ruiz.	
3.495	Unión Alcohólica Española, S. A.	Dolores	Idem.
3.496	Rafael Pérez Cruz	Calle de la Estación.—Villafranca de los Barros	Badajoz.
3.497	Viuda de Iñigo	Alameda, 14	Madrid.
3.498	Juan Casas García	Prado, 18	Idem.
3.499	Perfumería Gal, S. A.	Barbata	Huesca.
3.500	Emilio Bonora Cortell	Castro-Urdiales	Santander.
3.501	Aurelio Taléns Gil	Concepción Arenal, 4.—Linares	Jaén.
3.502	Modesto Santos Achurra	Isaac Peral, 10	Madrid.
3.503	Erice, S. A.	Alcalá Zamora, 18.—Alcira	Valencia.
3.504	Tapia y Compañía	San Roque, 9.—Carcagente	Idem.
3.505	Aguas Medicinales de Carabaña	Eibar	Guipúzcoa.
3.506	Viuda de Juan Turón	Paseo de Canalejas, 5	Santander.
3.507	Sociedad Española de Productos Domilíticos	Estación, 12	Bilbao.
		Antonio Maura, 12	Madrid.
		Carmen, 22	Gerona.
			Santander.

Número	NOMBRE	DOMICILIO	PROVINCIA
3.508	Discos de Corcho, S. A.	Calle de Levante.—Palamós.	Gerona.
3.509	Pérez y Fen, S. R. C.	Calle de Joaquín Vega.—Ayamonte.	Huelva.
3.510	Nevín, S. A.	Paseo de Gracia, 2.	Barcelona.
3.511	Paulino Santos García.	Palmeira	Coruña (La).
3.512	Faustino Forcen Aznar.	Humedal, 9.—Gijón.	Oviedo.
3.513	Leoncio Coromina, S. en C.	La Bisbal.	Gerona.
3.514	The Marbelle Iron Ore, C. L.	Marbella	Málaga.
3.515	H. Heller.	San Feliú de Guixols.	Gerona.
3.516	Narciso Vicéns Vaque.	Calle del Sol.—San Feliú de Guixols.	Idem.
3.517	Estrada y Carreró, S. A.	San Feliú de Guixols.	Idem.
3.518	Claudio Turró Girbán.	Idem	Idem.
3.519	E. Trachsler.	Idem	Idem.
3.520	Lorenzo Mener Sala.	Idem	Idem.
3.521	J. Durán.	Idem	Idem.
3.522	José Bonat Clos.	Idem	Idem.
3.523	La Casa Alemana, S. A.	Idem	Idem.
3.524	Benito Guillán de Dios.	Isla de Arosa.	Pontevedra.
3.525	Doctor C. Kinsbrunner.	Fresca, 6.	Málaga.
3.526	Georgia-Oil, S. A. E.	Canales, 5.	Idem.
3.527	Eugenio Malaussena.	Marín García, 18.	Idem.
3.528	Fernández y Cariveh.	Avenida de F. Flores García, 37.	Idem.
3.529	Encajeras Peninsulares Reunidas, S. A.	Almagro	Ciudad Real.
3.530	Sociedad Anónima Gaertner.	Avenida de la Libertad, 21.	San Sebastián.
3.531	Sociedad Anónima Lanera Hurtado de Mendoza.	Azcóitia	Guipúzcoa.
3.532	Ricardo Egea López.	Plaza de Pablo Iglesias, 19.	Murcia.
3.533	Segarra e Hijo (Silvestre).	Vall de Uxó.	Guipúzcoa.
3.534	Gal y Compañía. (Agencia de Aduanas.)	Pasajes	Idem.
3.535	Fen Hermanos.	Calle de Bailén.—Ayamonte.	Huelva.
3.536	Antonio Haya Cajigas.	Alfonso XII, 32.	Santander.
3.537	Rodrigo Gracia de Laguna.	Paseo de Gracia, 23.	Barcelona.
690	Enrique Vincke.	Mallorca, 4 y 6.—Palamós.	Gerona.
3.003	Andrés D. de Rabago.	Puebla de Caramiñal.	Coruña (La).
2.175	J. Ribas e Hijo, Ltda.	Tomás A. Alonso, 176.—Vigo.	Pontevedra.
2.396	Alomartí, S. A. (Talleres mecánicos.)	Apartado 65.—Vigo.	Idem.
2.966	Antonio de Sel y Carranza.	Muros de San Pedro.	Coruña (La).
2.546	José Barreras Barreras.	Puebla de Caramiñal.	Idem.
644	José Pons Pons.	Sumacárcel	Valencia.
610	Ignacio Ugartechea y Ugartechea.	Eibar	Guipúzcoa.

## NOTA IMPORTANTE

En la relación de Exportadores publicada la primera quincena de Noviembre figura el número 3.343, a nombre de **Fructuos Escós Martínez**, Secretario de la S. A. Trefilería y Derivados, debiendo figurar dicho número a nombre de **Trefilería y Derivados, S. A.**

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).—Paseo de San Vicente, 20.